

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SALVERRA Y DE RUYEROLLES, rue d'Haute ville, núm. 13. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 110 rs. EXTRANJERO... Tres meses..... 100 rs.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del modo de hacer el abono á los escribanos de los juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Burgos y Pamplona, del 5 y 2 por 100 que se les asigna en la regla décima de la Real orden de 19 de Mayo de 1854, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como premio de los derechos procesales correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales, cuyo importe debe ingresar en Tesorería, porque hallándose exceptuadas aquellas provincias del uso del papel sellado, se aplican al Tesoro las costas de que se trata como medio de sufragar la falta de productos de dicha renta, destinada por punto general á cubrir los sueldos señalados á los funcionarios del orden judicial. Enterada S. M., y teniendo presente que aunque este gasto no tiene aplicacion en los presupuestos de 1852, 53, 54 y 55, no puede prescindirse de formalizar en cuentas el ingreso del importe total de los expresados derechos procesales, y dársele por consecuencia los premios de recaudacion de que queda hecho mérito; oido el dictamen de la suprimida Direccion general de lo Contencioso y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido mandar que de las cantidades que hayan ingresado ó ingresen en Tesorería los escribanos de los Juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y los recaudadores de las Audiencias de Burgos y Pamplona de la procedencia indicada, se les abone como premio de recaudacion el 5 por 100 á los primeros, y el 2 por 100 á los segundos, aplicando su importe en cuentas hasta fin del año actual á «Devoluciones de ingresos,» ó sea sin imputacion á presupuestos, á la manera que viene ejecutándose desde 1.º de Enero de 1850, en que dió principio el actual orden de presupuestos, con los quebrantos que originan las remesas y giros de las Cajas de Ultramar; debiendo comprenderse dichos ingresos y gastos en los presupuestos que se formen para el año próximo de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium exequatur, con fecha 31 del mes último, á D. Luis María de Tapia, nombrado Cónsul general de Costa-Rica en España. Con igual fecha se ha servido S. M. autorizar á D. Bartolomé Ramon y Tur para desempeñar la Agencia consular de Prusia en Ibiza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

No se ha recibido parte alguno que tenga relacion con las operaciones militares, despues del que se ha publicado en la Gaceta extraordinaria.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente: Madrid. Invadidos del cólera-morbo..... 43 Muertos de los anteriormente invadidos..... 5 Id. de los invadidos en este dia..... 7 Curados..... 4

En los demas pueblos de la provincia es satisfactorio el estado de salud pública. Madrid á las doce de la noche del 2 de Junio de 1855.—Luis Sagasti.

DESPACHOS TELEGRAFICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Núm. 1.º

Pamplona 2 de Junio de 1855 á la una y doce minutos de la tarde.—El Gobernador de Pamplona al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Capitan general ha salido á las siete de la mañana de hoy con direccion á Elizondo, donde pernoctará. Lleva el batallon de Cazadores de las Navas, 50 carabineros y una seccion de caballería.

Núm. 2.º Vitoria 2 de Junio de 1855 á la una y cuarenta minutos.—El Gobernador de Alava al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—No ocurre novedad en esta provincia.

Núm. 3.º Pamplona 2 de Junio de 1855 á las tres y dos minutos de la tarde.—El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—No ocurre novedad en la provincia. Se disfruta de completa tranquilidad.

Núm. 4.º Valladolid 1.º de Junio de 1855 á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—No ocurre novedad en este distrito militar. Las tropas continúan en muy buen estado de disciplina.

Núm. 5.º San Sebastian 2 de Junio á las cuatro y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador de Guipúzcoa al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—La tranquilidad pública de esta provincia y frontera sigue sin la menor alteracion.

Núm. 6.º Vitoria 2 de Junio de 1855 á las cinco y cuarenta y seis minutos de la tarde.—El Capitan general de las provincias Vascongadas al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—No ocurre novedad.

Núm. 7.º Pamplona 2 de Junio de 1855 á las nueve y veinte y tres minutos de la noche.—El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—No ocurre novedad en la provincia, y se disfruta de completa tranquilidad.

Núm. 8.º Irun 2 de Junio de 1855 á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—Paris 2.—El comisionado de Hacienda de España al Excmo. Sr. Presidente del Consejo.

Núm. 9.º Despacho particular.—Paris 2 de Junio.—De Sebastopol escriben el 31 del pasado que los rusos tratan, al parecer, de establecer en la llanura de Tobernaya; y de Comelague el 1.º que la escuadra inglesa está á algunas millas de Cronstadt.—Londres 1.º.—Consolidados á 92 5/8.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte: Cuartel general de Maella 31 de Mayo de 1855, á las siete de la noche.—El Capitan general de Aragon al Sr. Ministro de la Guerra: «Queda completamente destruida la faccion del bajo Aragon. A mi llegada á Alcañiz ayer tarde supe que se hallaba en Caspe, y seguí á pernoctar en Valdealgolfa.

Al amanecer de hoy, convencido de que los rebeldes al saber mi llegada se refugiarían al quebrado terreno llamado Los Valles, he dispuesto una batida con cinco columnas, cubriendo mi derecha la del Brigadier Damato, que pernoctó en Magallon con la suya. Por la mañana han principiado á diseminarse los carlistas; pero las columnas de la izquierda, mandadas por el Coronel Salcedo, de Cazadores de Vergara, han caido sobre uno de los grupos, han matado varios carlistas, entre ellos dos cabecillas, quedando el otro prisionero; sin mas contratiempo por nuestra parte que la contusion que ha recibido el Comandante Bruil, de Carabineros, por mano de uno de los cabecillas á quienes ha muerto. Los mozos de Caspe, Maella, Mazaleon y pueblos inmediatos se han presentado ya á indulto. Las tropas han hecho en estos dias marchas asombrosas, pero sobre todo en el día de hoy. Han quedado en nuestro poder muchas armas y nueve caballos. Confío poder anunciar á V. E. muy en breve que la tranquilidad queda completamente restablecida. No ocurre la menor novedad en el Maestrazgo ni en el corregimiento de Tortosa.» Lo que se anuncia para satisfaccion y conocimiento del público.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 4 del actual, á las doce y media de su mañana, tendrá efecto en esta Direccion, sita en el piso bajo de la casa titulada de los Consejos, y en la ciudad de Murcia, la subasta anunciada en la Gaceta oficial de 12 de Mayo próximo pasado para la adquisicion de 30,000 varas de mechas impermeables con destino al establecimiento de minas de Almaden. Lo que se anuncia de nuevo al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Madrid 1.º de Junio de 1855.—José Genar.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instruccion para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son, á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales vellon), INTERESES (Capitalizables al 3 por 100, No capitalizables), En Deuda amortizable (Reales vellon), TOTALES (Reales vellon). Rows include Ramos de que proceden, Conversiones, Amortizaciones por pago de débitos, and Amortizaciones por conversiones.

Segun queda demostrado, los mil ochocientos tres documentos con interes y sin él hacen á una suma por capitales, treinta y cuatro millones ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y un reales treinta maravedis vellon; por intereses capitalizables al tres por ciento, veinte y cuatro mil treinta y dos reales doce maravedis; por los no capitalizables, quinientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis reales veinte y un maravedis; y en Deuda amortizable un millon setecientos trece mil cuatrocientos dos reales veinte maravedis vellon, que forman un total de treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres reales quince maravedis vellon; advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la oportuna cuenta que ha resultado de las liquidaciones. Madrid 4 de Mayo de 1855.—Marcelo Sanchez Sevillano.—V. B.—Salverra.—Con mi intervencion, el Contador general de la Deuda, José de Adaro.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condicion bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Cáceres, y vice-versa. 2.º La distancia que media entre los dos puntos extremos de la linea se correrá en siete horas á la ida, con arreglo al itinerario que hoy rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos de la linea que concepte mas convenientes el Administrador principal de Correos de Trujillo, de acuerdo con el de la estafeta de Cáceres. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postes vigentes. 6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Trujillo. 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, y cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea destinada, y dirigirla á correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dió el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte. 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 28 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 49,500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1625 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los licitadores, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior. 16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Trujillo á Cáceres, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18.º Abiertos los pliegos, y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos. 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 25 de Mayo de 1855.—El Director interino, Miguel Muñoz.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones que en el Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Reales ordenes de 17 de Agosto de 1854 y 19 de Mayo último, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Valencia y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las formalidades siguientes: 1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 20 de Julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. 2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Rentas de las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado con liquidación de 3 por 100, ó en acciones de carreteras por su valor nominal. 3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar selladas y selladas con el modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa. 4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entera, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorarse la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta. 5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tri-

Junta de subasta de esta Intendencia general, se verificó nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señaló con la debida anticipación, en la cual solo tomaron parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior...

4.ª SECCION. — PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Domínguez, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refundada por el escribano de número de la misma don D. Mariano García Saucha, se saca a pública subasta el coto real de dehesa adhesada y pueblo de Martín Pérez, sito en la villa de Alva, provincia de Salamanca, habiéndose señalado para que tenga efecto el doble remate de dicha finca el viernes 45 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, ante el referido Sr. Juez de primera instancia, y en sala de audiencia, sito en el piso bajo de la territorial de esta corte, y al de la casa de la casa de Salamanca, bajo el pliego de condiciones que hasta el expresado día se hallará de manifiesto en esta corte en el estudio-escritorio del actuario, calle de la Milicia nacional (antes de Boteros), núm. 4, cuarto principal, de diez á dos de la tarde; y en Salamanca, en el juzgado de primera instancia de la misma.

Alcaldía constitucional de Madrid.—A virtud de lo convenido en juicio de conciliación, y para pago de maravedís, se venden en pública subasta 60,000 ladrillos recocidos, tsados á 4 rs. el ciento en el tejar, 6,600. 8000 ladrillos pardos á 9 rs. id. en id., 720. 4000 ladrillos porteros á 7 rs. id. en id., 280. Las personas que quieran interesarse en el remate harán de manifiesto los ladrillos en el tejar llamado de la Union, extramuros de la puerta de Bilbao, habiendo señalado para el acto de la subasta el día 16 de Junio próximo á las doce y media de su mañana en mi juzgado, sito en la plaza de la Constitución, portal del Peso. Madrid 30 de Mayo de 1855.—El Alcalde constitucional, Francisco Martín y Serrano. 1620

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia en esta corte, ante el escribano de número D. Miguel María Sierra, se cita y emplaza á D. Ramon Rodríguez Prieto y D. Antonio Gil y Baca, y caso de haber fallecido, á los herederos ó sucesores legítimos en sus derechos, para que dentro del término preciso y perentorio de 10 días, siguientes al de la publicación de este aviso, que por tercera y última se les concede, comparezcan en dicho juzgado y escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en reclamación del Prieto de cinco Vales Reales de 300 pesos cada uno, creación de 1.º de Setiembre, que prestó á D. José María Fourdinier por escritura de 27 de Marzo de 1807 ante el escribano que fue en esta corte D. Tadeo Martínez, y el referido Gil de 40,000 rs. en metálico que anticipó á Doña Francisca Vicuña por escritura de 26 de Marzo de 1818 ante el escribano D. Luis Fernández Rivera, con hipoteca de una casa en la plazuela de Santo Domingo de esta villa, números 41 antiguo, 25 moderno, manzana 406; prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo, sin ulterior citación, se acordará lo que corresponda sobre la solicitud deducida por el referido actual de dicha finca acerca de la deliberación de ella de los expresados gravámenes. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Miguel María Sierra. 1614

D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad por la Reina constitucional (Q. D. G.), etc. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar que en la parroquia de Santa Marina de esta ciudad fundó el licenciado Gregorio Duque de Estrada, y agregación que á ella hicieron D. Alonso de Illescas Peñayo y Doña Antonia María Berdejo Maroto Ladrón de Guevara, su mujer, vacante por fallecimiento de D. Juan de Mata Herrero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó apoderados en forma á ejercitar las acciones que le competen bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en providencia de este día dictada á virtud de demanda promovida por el Sr. D. Pedro Soldado y Avelleda, Marques de Valdecañas y Torremayor, de esta vecindad, en reclamación de los citados bienes. Andujar 24 de Mayo de 1855.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Villar. 1550

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, refundada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se ha señalado el día 6 de Junio próximo, á las doce del medio día en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, para la celebración de una junta de acreedores á los bienes dimitidos por D. Fernando Gutierrez de Leon; y para que llegue á noticia de todos aquellos se hace público por medio del presente anuncio. Madrid 24 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 1569

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Carlos Massa Sanguinetti, el periódico titulado El Amigo del Pueblo, correspondiente al día 30 de Mayo último, por haber insertado un artículo con el epígrafe de «La libertad de todo español es patrimonio exclusivo del partido progresista», se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación; y previas las formalidades que la ley prescribe, tocó á los señores D. Domingo Aranausi, Don Pedro Combellas, D. Pedro Villalobos, D. Blas López Fuentes, D. Juan Antonio Morello, D. Rafael Lorenzo y Candelas, D. Antonio Ortigosa, D. Hilario Aguirre y D. Francisco Tejuca, quienes declararon por unanimidad haber lugar á la formación de causa. Madrid 2 de Junio de 1855.—Valentin Ferraz.

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que está dotada la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Arjona por Pedro Barrera Bernate, que se encuentra vacante por haberla dejado como tal su último capellan D. Juan Talero y Escobar, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por medio de procurador con poder bastante ante el Juzgado de primera instancia de esta referida á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo...

en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por providencia dictada el día 14 del corriente á virtud de la demanda pronunciada por D. José Talero y Escobar, vecino de dicha villa de Arjona, sobre el derecho que tiene á la propiedad de los bienes de la expresada capellanía. Andujar y Mayo 16 de 1855.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Enrísio. 1570

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN GRADOS, HUMEDAD EN GRADOS, VIENTO, etc. It contains meteorological data for Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Ayer decían algunos periódicos que en el Consejo de Ministros que debe celebrarse hoy en Aranjuez quedaria resuelta la cuestión ministerial, dándose, atendien, por segura la salida del Sr. Aguirre. Nada ha ocurrido en el Gabinete capaz de dar ocasión, ni siquiera pretexto, á la mutación ministerial así anunciada; ni, en general, á ninguna otra.

Ayer ha salido el regimiento de caballería de Montesa con dirección á Valladolid. Va en relevo del regimiento del Rey, que pasa á Burgos.

Se ha dicho que va á ser nombrado Director general de Carabineros el General D. Martín José Iriarte. No es cierto.

No es enteramente exacto, aunque ha tenido algún fundamento, la noticia dada por algunos periódicos acerca de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda suspendiendo el pago de las diferentes obligaciones del Tesoro. Esta Real orden no ha tenido más objeto que nivelar las que proceden de servicios iguales, sin que en lo más mínimo haya podido dañar á las que dependen del Ministerio de la Guerra, gastos reproductivos de las rentas y operaciones del Tesoro; servicios estos que, lejos de experimentar entorpecimientos, han sido muy y eficazmente recomendados por el Sr. Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias.

El Sr. Ministro de Hacienda leyó en la sesión de ayer al Congreso un proyecto de ley autorizando al Gobierno para exigir un anticipo forzoso reintegrable. Hé aquí un extracto sustancioso de él:

Artículo 1.º Calculando el déficit del presente año en 200 millones de reales, fíjase en una cantidad igual á esta la partida que se ha de aplicar á cubrirle de los fondos procedentes de la desamortización.

Art. 2.º Mientras se realiza la recaudación de aquella, los contribuyentes por la directa y territorial, y por la de subsidio industrial y de comercio, que paguen 500 ó más por año, adelantarán en calidad de reintegro el importe de una anualidad de sus respectivos cupos, cuyo pago harán dentro de los meses de Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, sin exiguíseles nada por premio de cobranza.

Art. 3.º Como no basta la anualidad de los contribuyentes de 500 reales arriba para cubrir los 200 millones del déficit, también podrán interesarse en el anticipo, de un modo voluntario, los contribuyentes por más ó menos de 500 reales. Serán admisibles en equivalencia de lo que importen estas suscripciones voluntarias los créditos vencidos ó que deban vencer dentro del año económico actual, por el Gobierno en el presente año, bien se hallen comprendidos en las distribuciones mensuales; pero no los que estén en documentos de giro ó procedan de sueldos ó gratificaciones personales.

Art. 4.º El Tesoro emitirá billetes con el interés anual de 8 por 100 abonable por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Setiembre próximo, en cantidad igual al producto de las cuotas anticipadas, ó de las suscritas voluntariamente, cuyos billetes se entregarán á los interesados por las sumas que hubiesen satisfecho.

Art. 5.º Estos billetes, los intereses por ellos devengados y el importe del descuento, en su caso, á razón de 5 por 100, según lo que dispone la ley de desamortización en favor de los que pagan de una vez los bienes que adquieren, se recibirán como metálico por todo su valor en pago de bienes nacionales. La mitad de los billetes que no resulten amortizados por las ventas y redención de censos se pagarán á metálico, ó serán admitidos en pago de toda clase de contribuciones y rentas por el Tesoro en 1.º de Enero de 1857, y la otra mitad en igual día de 1858.

Art. 6.º La cantidad que proceda del anticipo decretado en 1.º de Mayo de 1854 debe satisfacerse en Junio de este año, se admitirá por cuartas partes en los cuatro plazos señalados en el art. 2.º

Art. 7.º Si por consecuencia del examen definitivo del presupuesto resultase un déficit menor que el fijado en el artículo 1.º, se hará á los contribuyentes la rebaja correspondiente en el último plazo.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dispondrá el cumplimiento de esta ley.

Las secciones del Congreso nombraron ayer tarde las comisiones siguientes: Para el proyecto de ley autorizando al Gobierno para levantar fondos con destino á las obras del canal de Isabel II, los Sres. Udaeta, Codorniu, Mollinedo, San Miguel, Cantero, Lorente, Sagasti.

Para el proyecto de ley de orden público, los señores Rivero (D. Nicolás), Alonso Martínez, Bayarri (D. Pedro), Suris, Alfonso, Corradi, Marques de Tabuérniga.

BARCELONA. El 29 de Mayo hubo en la capital cierta alarma por haber corrido la voz de que en Sans se había...

El grito de Carlos VI, y de que en Badalona habían ocurrido graves desórdenes. Nada de esto fue cierto en los términos que se decía. Lo de Sans estuvo reducido á que en el establecimiento de la Esposa industrial se encontraron algunos proclamas subversivas; los mismos trabajadores dieron parte de ello á la Autoridad, é inmediatamente fue preso el autor de la farsa. En Badalona solo hubo un disgusto en una fábrica, pero sin rozarse nada con la política.

La Milicia nacional de Barcelona ha dirigido al Sr. Duque de la Victoria una exposición ofreciéndole su franca y decidida cooperación para sostener el orden público.

La Diputación provincial ha dirigido también su voz á sus administrados, excitándoles en una sentida allocucion á permanecer unidos para hacer frente al enemigo común.

BILBAO. El Boletín de Comercio da cuenta de haber ocurrido algunos casos de cólera-morbo en Bermeo. El mal se presenta hasta ahora con poca gravedad. En la capital se disfruta de la mas completa salud.

VALENCIA. Segun escriben de Murviedro al Diario mercantil, el batallón de Milicia nacional está ya completamente organizado. Los olivos están muy floridos y lozanos, por lo cual se espera una buena cosecha. La de la seda se presenta mal. Sigue la extracción de vinos, pagándose á 12 y mas reales el cántaro. También han subido algo los cereales.

EXTERIOR.

Nada adelantan las noticias de Crimea que hemos recibido por el correo de ayer. El Monitor francés publica un parte del Vicealmirante Bruat, que confirma las ventajas obtenidas en el estrecho de Kertch por la escuadrilla de los aliados. Un parte del Príncipe Gortschakoff confiesa que en el ataque contra las obras avanzadas del baluarte central el 22 por la noche, la guarnición de Sebastopol experimentó una pérdida de 2500 hombres.

Esto en el primer combate, pues no habla absolutamente del que ocurrió el 24; de suerte que se puede pensar que el cálculo hecho por el General Pelissier se aproxima bastante á la verdad. Otro despacho del Príncipe Gortschakoff dice que Omer-Baja había salido de Eupatoria al frente de una fuerte division turca. Correspondencias de Constantinopla aseguran que se esperaba en el campamento de los aliados al Generalísimo otomano para ponerse de acuerdo y emprender movimientos importantes, entre ellos cortar las comunicaciones entre Sebastopol y el ejército ruso. Si esto es cierto y los aliados realizan su plan, entonces habrán conseguido una inmensa ventaja, pues reduciendo Sebastopol á sus propias fuerzas sin auxilio exterior, con las nuevas dificultades que el ejército ruso va á encontrar para sus proficiones se verá en una posicion difícilísima, y el triunfo de los aliados habrá ganado en probabilidad.

En Constantinopla se estan adoptando las disposiciones necesarias para formar un campamento de 25,000 hombres, 20,000 de la legión turco-inglesa y los 5000 restantes de regulares turcos. Probablemente, luego que esté reunido y completamente organizado, este cuerpo irá á reforzar al ejército de Crimea. Comienza á preocupar mucho en Constantinopla, segun aseguran correspondencias de aquella ciudad del 17, la cuestión financiera. Despues de haber agotado la Turquía sus propios recursos, y de haber gastado una parte del empréstito inglés, se encuentra en los mismos apuros en que antes se hallaba.

Contradictorias son las noticias de Viena. Por una parte se asegura que iban á renovarse las conferencias sobre el tercer punto; por otra se dice lo contrario. Estamos por la última versión, pues no habiendo llegado la contestación de las Potencias occidentales á las proposiciones de Austria, no hay términos hábiles para una conferencia que á nada conduciría. Muy bien pueden haberse reunido los Plenipotenciarios aliados para cualquier asunto incidental, pero no para deliberar sobre un punto aun no aceptado. Además, si como dice el Noticioso de Hamburgo, Rusia y las Potencias occidentales han resuelto llevar por norte para las negociaciones los resultados de la guerra, fácil es comprender que ni unos ni otros piensan por ahora entrar en la vía diplomática.

El New-York-Herald del 16 da cuenta del resultado de la última reunion del consejo de los Know-Nothings. En él se aplazó la cuestión de esclavitud para el gran consejo general que se reunirá en este mes en Filadelfia. El programa político adoptado por el partido del Estado de Nueva York está reducido á los siguientes puntos: 1.º Los americanos gobernarán la América. 2.º Union entre los Estados de la Confederación americana. 3.º Ni Norte ni Sur, ni Este ni Oeste. 4.º La Confederación de los Estados-Unidos de América, tal como es, una é indivisible. 5.º Ninguna intervención vecinal en la administración de las leyes americanas. 6.º Hostilidad á las pretensiones del Papa, cuyos intermediarios son los sacerdotes y prelados de la Iglesia católica. 7.º Reforma radical de las leyes de naturalización. 8.º Instituciones libres de educación para todas las clases y para todas las sectas, con la Biblia por base universal de la enseñanza.

Se dice que convencidos los filibusteros de que eran inútiles sus tentativas contra Cuba, iban á emprender una expedición contra el Perú, á cuya cabeza se pondría el General Echenique, recién derribado del mando de aquella República.

Segun noticias de Méjico, Santa Anna había salido hácia el Sur á la cabeza de algunas tropas para batir á los insurgentes. Se decía en Méjico que se habían pronunciado en la Loma muchas tropas contra el Gobierno.

La agencia Havas comunica el siguiente despacho telegráfico privado:

Marsella, lunes por la tarde 28 de Mayo. Las noticias de Constantinopla traídas por el paquebot alcanzan al 21. Una orden del día del General Viviani anuncia que la Puerta ha señalado las llanuras de Unki-Skelessi para establecer un campamento de reserva de 25,000 hombres, que se compondrá de la legión turco-inglesa y de los regulares otomanos. Los Oficiales ingleses habitarán el palacio ruso de Bnykndéré.

Los Oficiales del palacio del Emperador Napoleon vuelven á Francia, así como el General Monet. El General Bruat, restablecido ya, vuelve, á tomar el mando en Crimea.

La llegada próxima de la escuadra austriaca, á las órdenes del Archiduque Fernando, al puerto de Smirna, ha sido anunciada oficialmente. Esta escuadra está destinada para la Grecia.

Londres, lunes 28 de Mayo. Lord Palmerston ha publicado un nuevo despacho, anunciando que el General Brown había llegado á Ienikale el 25 de Mayo á medio día.

El día anterior había destruido el General una fundición de balas cerca de Kertch. En su marcha progresiva el General Brown había situado á los franceses á la derecha de la línea de batalla, y á los inglesos á la izquierda; los turcos formaban la reserva.

(Despacho ruso.) Hamburgo, 28 de Mayo.—San Petersburgo 23 de Mayo. El Príncipe Gortschakoff, en su parte del 23, dice desde Crimea que el día anterior 17 batallones de los aliados habían atacado la trinchera de contra-aproche, principiada el día anterior contra las bastiones núms. 5 y 6. El Príncipe Gortschakoff añade que siguió un sangriento combate que duró toda la noche, y que los 12 batallones rusos de guardia en esta trinchera habían perdido unos 2500 hombres.

Los periódicos ingleses publican los despachos siguientes: Viena 25 de Mayo.

El lunes próximo volverán á principiar las conferencias, y entonces comenzarán también las deliberaciones sobre la nueva interpretación del tercer punto. Mañana habrá una reunion previa de los Plenipotenciarios ingleses, franceses y rusos, presidida por el Conde Buol.

Se espera la próxima llegada de Reschid-Baja para que tome parte en las negociaciones. Berlín, sábado 26 de Mayo.

Noticias recibidas de Xargen, con fecha del 22, anuncian que la escuadra inglesa aun no había principiado las hostilidades. Ningun buque francés se le había unido. Algunos vapores habían penetrado en la bahía de Cronstadt sin encontrar hielo.

El Ministro de Marina y de las colonias de Francia ha recibido del Vicealmirante Bruat el despacho siguiente: Bucharest 27 de Mayo (á la una y veinte minutos).

Mar de Azof 25 de Mayo.—La expedición ha salido perfectamente. Las baterías de A. K. Bournon y las que le preceden son nuestras, así como Kertch, Ienikale. Tres buques de vapor rusos fueron incendiados. Unos 30 buques de transporte ó de comercio fueron echados á fondo ó incautados. Otros tantos fueron cogidos. Hemos entrado en el mar de Azof por la tarde.

Los rusos incendiaron sus almacenes de Kertch, 160,000 sacos de avena, 36,000 de trigo y 100,000 de harina. Viena 25 de Mayo.

En la última nota circular del Austria se dice que su posición en la cuestión de Oriente es una posición excepcional, y se trata de probar esta tesis examinando las relaciones en que el Austria se encuentra con respecto á la Alemania. Se dice asimismo que el Austria está resuelta á continuar en su política de oposición pasiva contra la Rusia, porque no puede contar con sus confederados, y una cooperación activa en la guerra contra la Rusia le haría correr grandes peligros.

El Austria, añade la nota, no abandonará medio alguno de convencer á los Estados de la Confederación germánica de la necesidad de adoptar medidas de comun acuerdo, y únicamente cuando fuesen ineficaces todos sus esfuerzos apoyaría con las armas las pretensiones de los aliados que fuesen conformes á la justicia. Mr. de Prokesch-Osten ha redactado una memoria en que expone con mucha lucidez la situación de cada Estado en particular en la crisis europea. Hace algunos días que fue entregada esta memoria al Emperador. (Gaceta de Voss.) Berlín 25 de Mayo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley proponiendo medios y recursos para la conclusión del Canal de Isabel II.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES. Tiempo hace que está reconocida la imprescindible necesidad de abastecer de aguas abundantes á la capital de la Monarquía, y que son públicos los incansables esfuerzos que para conseguirlo han puesto en práctica el Gobierno de S. M. y el Ayuntamiento de Madrid.

Si cuando nos halláramos muy lejos de ver satisfecha esta exigencia, reclamada á la vez por las necesidades de la vida, por la industria, la agricultura, el progresivo desarrollo de la población de Madrid, y hasta por su ornato público, se practicaron averiguaciones con tanto afán, se consultó la ciencia con tanto desvelo y se hicieron sacrificios de tanta importancia, cedería en mengua del país el desmayar en esta noble empresa, hoy que se hallan vencidas las dificultades más graves, invertidas sumas de tanta consideración, y que vemos cercano el día en que ha de reportar la capital de España crecidos beneficios al recibir dentro de sus muros las abundantes aguas del río Lozoya, con la terminación inmediata del Canal de Isabel II.

El Gobierno de S. M. que reconoce, como en su ilustración reconocieron las Cortes constituyentes, la preferente atención que merece este pensamiento, los serios compromisos que tiene contraídos con los que, fiados en su garantía, acudieron con capitales considerables á su realización; el deber de salvar las crecidas sumas que por su parte tiene invertidas, y que ascienden á 31 millones de reales, y la obligación de procurar ocupación y sustento á las clases menesterosas en las difíciles circunstancias por que el país atraviesa, no puede menos de apresurarse á proponer á las Cortes los medios que considera oportunos para hacer frente á tan sagradas obligaciones.

Seiscientos millones de reales iban invertidos en las obras del canal de conducción y dos millones en las del depósito de recepción en 31 de Diciembre de 1854, y se calculan necesarios para la terminación del primero 24 millones de reales, y cuatro millones para la del segundo. Presupuestas las obras de la distribución inferior en 19 millones, y el coste de las alcantarillas de la capital en 18, se hacen necesarios para la conclusión de todas ellas 65 millones de reales.

A 20 millones acciéndolo que deben abonar los suscritores por los dividendos no pagados, y por los que aun no ha exigido el Consejo de administración; y como de esta cantidad solo podrán hacerse efectivos en tiempo oportuno unos 45 ó 46 millones, faltan para la total ejecución de las obras 50 millones de reales, que deberán invertirse en dos años, si de ellos se ha de sacar todo el fruto que una administración celosa tiene derecho á esperar.

Los medios con que en el día cuenta el Gobierno para obtener esta suma están basados en el Real decreto de 15 de Agosto de 1854, por el cual se ratificó la obligación que el Tesoro público contrae en virtud del de 23 de Marzo de 1852 para abonar en los respectivos dividendos, por medio de créditos extraordinarios, que faltasen sobre las suscripciones señaladas hasta la cantidad del presupuesto definitivo, que los ingenieros encargados de la dirección de las obras debían someter á la aprobación del Consejo de administración, ínterin las Cortes no aprobasen el proyecto de ley que con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852 debían someterse á su deliberación. Preceptuábase en él que la ley impusiera el gravamen necesario á los propietarios de casas de Madrid, y esto dió lugar á varios proyectos que en diferentes ocasiones se han presentado, basados en recargos mas ó menos crecidos á la propiedad urbana de la capital ó á la territorial de los pueblos inmediatos, y que por esta razón no son realizables en el día cuando tan grandes son las cargas que pesan sobre esta parte de la riqueza pública.

El Gobierno ha creído sin embargo que era urgente cuestión se halla, y que era llegado el momento de resolverla en el sentido que imperiosamente reclamaban elevadas miras de interés público.

Para conseguirlo ha consultado al Ayuntamiento de Madrid y al Consejo de administración, que son los legítimos representantes de los intereses que en esta cuestión se agitan; y de acuerdo con lo informado por la primera de estas corporaciones, ha creído que el medio mejor de hacer frente á las obligaciones contraídas consiste en apelar á una operación de crédito que deberá efectuarse á corto plazo y con garantías que ofrezcan á los capitales completa seguridad, en atención al estado en que se hallan las transacciones mercantiles, y á las necesidades y obligaciones que tan imperiosamente reclaman la pronta conclusión del Canal de Isabel II.

El Gobierno confía que, á pesar de las alternativas é interrupciones que por han pasado estas obras, circunstancia común en todas aquellas de igual magnitud, de los cambios políticos que tanto han influido en su prosecución, y de lo poco desahogado del Tesoro, se han de ver satisfechas muy en breve tantas necesidades, cumplidos tantos deseos y pagados tantos sacrificios, si mereciesen la aprobación de las Cortes constituyentes; los medios que el Ministro que suscribe propone en el adjunto proyecto de ley, de los que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter al examen y deliberación de las mismas.

Madrid 27 de Mayo de 1855.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luyán.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para emitir las acciones del Canal de Isabel II que sean suficientes para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y para la distribución de las aguas en el interior de Madrid.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinarán todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones: 1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus aflueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio se cobrará con intervención del Gobierno, con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco español de San Fernando, y dejará de exigirse tan pronto como queden amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8000 reales vellón con los mismos derechos que tienen los demás suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que, tanto por este concepto como por el de suscriptor, le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Mayo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente: 1.º Los que antes del 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de 8000 rs. vn. el real fontanero.

2.º Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de los dos dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

3.º El día 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripción á las aguas del Canal de Isabel II.

4.º Se fija en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepción. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opción á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley; y los que así no lo hicieren, se entienden que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones que no hayan satisfecho sus respectivos dividendos seis meses despues de la promulgación de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; pero esto despues de concluidas las obras de conducción y distribución de las aguas, y despues tambien que hubiesen sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Art. 8.º Se ratifica la exención del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854 al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853. Madrid 27 de Mayo de 1855.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luyán.

Artículo que se propone en varios artículos que satisficran arbitrios municipales á su introducción ó fabricación en esta corte para cubrir la cantidad necesaria al fin que se previene en la Real Orden de 18 del corriente.

Table with columns: Espacios de que se aumenta el arbitrio, Pagaba por ambos conceptos, Idem por solo municipal, Aumento al municipal, Pagará, Cantidad que se introducen al año, Importará el aumento.

Suma total del aumento..... Rs. vn. 8.487,847

Estando tomadas las porciones de generos introducidos por el tipo sus alto que ha habido en los dos últimos años hasta el de 1853, que es el de mayor recaudación, podrá haber diferencia de ménos, pero siempre se aproximará á los ocho millones anuales de aumento si algun motivo imprevisto no ocasiona un trastorno que influya en la introducción disminuyendo el consumo.

Proyecto de ley para la conservación de orden público. LAS CORTES CONSTITUYENTES.

En los pueblos regidos por instituciones liberales, en que el individuo tiene garantidos su persona y bienes, y ni el poder es uno, ni una la voluntad del legislador, ni su acción tan rápida y desembarazada como súbitos y graves acontecimientos exijan, están generalmente reconocidas la insuficiencia de las leyes comunes para la conservación del orden público en los puntos amenazados de una rebelión, y para su restablecimiento en aquellos en que, enemigos interiores ó exteriores, atentan contra la seguridad del territorio ó de los poderes del Estado, y la necesidad de una ley especial altamente previsora y sistemática.

ni de iguales proporciones siempre, por eso establece diversidad de estados excepcionales y de medios de represion en el siguiente proyecto de ley para la conservación del orden público, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., somete á la deliberación de las Cortes constituyentes.

PROYECTO DE LEY PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO. CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Podrá ser declarado en estado de sitio todo pueblo ó territorio cuando haya temor fundado de que sea acometido ó cercado por enemigos exteriores ó interiores. Art. 2.º Podrá ser declarado en estado de guerra un pueblo ó territorio en los casos siguientes: 1.º Si estallare en él la rebelión. 2.º Si habiendo estallado en otro territorio ó provincia, hubiere peligro inminente de que se manifieste tambien en él. 3.º Si estallare dentro de él una sedición de mucha gravedad. Art. 3.º Podrá ser declarado en estado de prevención un pueblo ó territorio: 1.º Si fuere limitrofe de otro pueblo ó territorio que se halle en estado de guerra ó de sitio. 2.º Si se descubriere en él una conspiración peligrosa para el delito de rebelión. 3.º Si estallare en él alguna sedición que no llegue á hacer necesario el estado de guerra.

Art. 8.º Cuando la urgencia fuere tal que haya grave peligro en esperar la resolución del Gobernador de la provincia ó del Capitan general, la acordará la Autoridad civil ó militar respectiva en el orden que se prescribe en los artículos 20, 21 y 22. Art. 9.º Toda declaración provisional de estado excepcional se pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, con exposicion de las causas que la hayan motivado. El Consejo de Ministros dará ó negará su aprobación á la medida luego que tenga reunidos los datos necesarios para hacerlo con conocimiento de causa.

CAPITULO II. De los efectos de cada uno de los estados excepcionales.

Art. 12.º Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de sitio ó de guerra, ademas de las facultades que le concede la Ordenanza del ejército: 1.º Hacer salir fuera del territorio de su mando á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedición, poniéndolos á disposicion del Gobierno. 2.º Disponer de toda la fuerza pública cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia nacional. 3.º Reclamar de la Autoridad civil, ó invertir, con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios. 4.º Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan para la conservacion y defensa del orden público. 5.º Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para el mismo fin. 6.º Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con igual objeto; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion, y ordenado por sí en casos urgentes la suspension, salvo el recurso de dichas Autoridades al Gobierno. 7.º Ordenar el reconocimiento de cualquiera casa con las formalidades prescritas en el art. 13. 8.º Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra. 9.º Hacer que sean juzgados en los consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos II y III, libro segundo del Código penal; en el capítulo 1.º, título XIV del mismo libro, ó en el capítulo 7.º del propio título y libro. 10. Regular y hasta suspender el ejercicio de la libertad de imprenta, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su resolución. 11. Suspender, durante el estado excepcional, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causa criminal por cualquiera Tribunal cuando así conviniere para la conservacion del orden público, dando cuenta justificada al Gobierno para su determinacion. Art. 13.º Corresponden al Gobierno, en cualquiera de los estados excepcionales, las facultades extraordinarias siguientes: 1.º Mandar detener en lugar seguro, pero excusando toda otra vejacion, á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos que hubieren ocasionado el estado excepcional. Dentro de los quince dias deberá entregar el Gobierno al Tribunal competente los detenidos, ó ponerlos en libertad; pero en el caso de que, segun la opinion unánime de todos los Ministros, hubiera peligro en esto último, podrá el Gobierno destinar las personas peligrosas al punto que tuviere por conveniente dentro del territorio continental del reino, sujetándolos á la vigilancia de las Autoridades sin causarles otra molestia. 2.º Hacer practicar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y en caso de no hallarse presente, del pariente mas próximo que lo esté; y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio y dos vecinos honrados, y así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego. Cuando el reconocimiento se haga por una que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta; y cuando hayan de reconocerse las de Ministros extranjeros, se observarán los tratados vigentes; y lo que está prevenido en los decretos sobre contrabando cuando fuere el Palacio Real el que haya de reconocerse. 3.º Suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere excitant, preparan ó auxilian la rebelion. 4.º Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional, cuando lo considere necesario para la conservacion del orden público. 5.º Recoger las armas que tengan los habitantes del pueblo ó territorio cuando no pertenezcan á los que deban hallarse armados. Art. 14.º En caso de urgencia podrán los Gobernadores de provincia donde no resida el Gobierno, y las Autoridades locales fuera de la residencia del Gobernador, usar en el estado de prevención de las facultades expresadas en el artículo anterior, excepto de la de sacar de su domicilio á las personas, y de la de suspender la publicacion y circulacion de periódicos é impresos, debiendo dar en todo caso cuenta al Gobierno para su resolución definitiva. Las mismas Autoridades deberán ejecutar lo que la militar les ordenase en uso de las disposiciones del art. 12, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. Art. 15.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias inmediatamente que cesare el peligro.

CAPITULO III. De la cesacion de los estados excepcionales.

Art. 16.º El Gobierno mandará cesar los estados excepcionales tan pronto como desaparecieren las causas que se fundaron. Art. 17.º El Gobierno hará las declaraciones y confirmaciones de estados excepcionales por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

CAPITULO IV. Disposiciones generales.

Art. 18.º La declaración de los estados excepcionales, así como su cesacion, se publicarán por la Autoridad civil por medio de edictos, que se fijarán en los parajes públicos, se insertarán en los Boletines oficiales y en los demas periódicos que sea posible, y por la militar en las órdenes del ejército y de las plazas. Art. 19.º Por la declaración de los estados excepcionales nunca se entenderán reanudadas por la Autoridad ni jurisdiccion militar las facultades y atribuciones de las otras diferentes, las que continuarán desempeñándose con las modificaciones que se expresan en esta ley.

Art. 20.º Las facultades que por esta ley se conferieren á la Autoridad militar serán ejercidas en todos los casos: 1.º Por el Capitan general del distrito. 2.º Por el Comandante general de la provincia cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle. 3.º Por el Jefe superior local cuando no se hallen presentes algunos de los designados en los párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos. Art. 21.º Las facultades extraordinarias concedidas á la Autoridad civil serán ejercidas por el Gobernador de cada provincia; y si no estuviere presente y la urgencia no permitiese consultarle, por la Autoridad superior civil local. Art. 22.º En todo caso las Autoridades subalternas cumplirán el deber que les imponen los artículos anteriores, de dar parte á sus superiores inmediatos tan pronto como puedan, y estos harán cumplir la ley poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno. Art. 23.º Cuando el consejo de guerra haya de juzgar, con arreglo á esta ley, á alguna persona, no militar, se compondrá del Presidente y tres Capitanes con arreglo á Ordenanza; y de tres abogados nombrados por el Gobierno; y cuando este no los haya elegido, los designará el Regente de la Audiencia donde esta resida, y en los demas pueblos la Autoridad superior civil. Todos los siete individuos tendrán voto igual. Art. 24.º A los reos no militares no podrán imponer otras penas que las señaladas por el Código penal al delito que hayan cometido. Art. 25.º En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra nunca se hará condenación de costas. Art. 26.º Levantado el estado de guerra ó de sitio, se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra personas no militares. Art. 27.º No se alterará por esta ley la facultad que tienen los Jefes militares para sitiar ó bloquear el pueblo, punto ó territorio ocupado por una fuerza enemiga, en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, las cuales tendrán fuerza obligatoria. Art. 28.º Las Autoridades que abusaren ó se excedieren de las facultades concedidas por esta ley incurrirán en responsabilidad. Art. 29.º Esta responsabilidad será hácia efectiva por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto de los Capitanes generales y demas Jefes militares, y por el Tribunal Supremo de Justicia y los otros ordinarios que sean competentes en cuanto á los funcionarios civiles.

CORTES CONSTITUYENTES. PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Relacion oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Junio de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Léese un proyecto de ley para la formación de la Guardia general: es tomada en consideracion. Se aprueba varios dictámenes de la comision de peticiones.—El Sr. Ministro de la Gobernacion lee el parte publicado en Gaceta extraordinaria.—El Sr. Hacienda un proyecto de ley exigiendo un anticipo reintegrable de 200 millones: pasa á la comision de presupuestos.—Interpelacion.—Se aprueba un dictamen concerniente á la visita del Brigadier Rivera.—Levántase la sesion para reanudar el Congreso en sesion.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. El Sr. Zurriaga se adhirió á lo resuelto por la mayoría en la votacion nominal de ayer. Paso á la comision de peticiones la lista de las presentadas en la Secretaria, señaladas con los números del 562 al 580. Se mandó unir á los antecedentes una exposicion de la Junta de Comercio de la ciudad de Mahon, en la Isla de Menorca, haciendo varias observaciones sobre el proyecto de ley de sanidad. Se leyó un proyecto de ley de los Sres. Ramirez Arcas y otros, tendiente á la creacion de una comision de siete individuos que, reuniendo los datos necesarios, proceda á la formacion de la estadística española, siendo sus bases principales la topografía, la poblacion, las producciones, las artes y el comercio, la seguridad, los impuestos y las costumbres. En su apoyo dijo: El Sr. RAMIREZ ARCAS: Entre los muchos proyectos de ley presentados al Parlamento, quizá no haya ninguno de mas interes é importancia que el que acaba de leerse. Un Estado sin estadística es lo mismo que un buque sin brújula, el cual no tiene direccion fija ni sabe á donde dirigir su rumbo: un Gobierno sin estadística no puede llenar cumplidamente el servicio del Estado, porque le faltan los conocimientos indispensables para ello. Por estas razones ruego á la Asamblea se sirva tomar en consideracion este proyecto. Hecha la correspondiente pregunta, fue el proyecto tomado en consideracion, y se mandó que pasara á las secciones para nombramiento de comision. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Discusion sobre los dictámenes de peticiones. (Véase el Apéndice 1.º al número 164 del Diario de las Sesiones). Leídos los dictámenes señalados con los números 527 al 532, ambos inclusive, fueron aprobados sin debate alguno. Levóse á continuation el dictamen núm. 533, y decia así: «Los vecinos de la villa de Logrosan, provincia de Cáceres, piden á las Cortes se sirvan concederles el terreno perteneciente á propios y aprovechamiento comun que en 1851 se les distribuyó á censo redimible con la premura que el caso requiere para que no se destrayan los 25,000 pies de olivo que estan plantados en las 250 ó mas suertes repartidas. La comision es de dictamen que pase al Gobierno.» El Sr. LOPEZ INFANTES: Creo que los vecinos de la villa de Logrosan no conocen el derecho que tienen, y pido lo que les está concedido, lo que es suyo, y de consiguiente el dictamen de la comision para que pase al Gobierno es improcedente, porque ese derecho les está reconocido en los peticionarios hasta por la ley de 28 de Abril dada en favor de la clase pobre por la Asamblea constituyente, y ademas tienen este un contrato hecho con la Diputacion provincial, el cual no puede ser rescindido. Después de esto asunto de origen legal no debe pasar al Gobierno, sino que debe decirse: «no ha lugar á deliberar.» El Sr. GARCIA BRIZ: El dictamen está en su lugar. Los vecinos de Logrosan piden el cumplimiento de un contrato, y no es atribucion de las Cortes juzgar sobre la justicia ó injusticia de este: la cuestion es de gobierno, de administracion; y siendo así, al Gobierno toca resolver. Después de rectificar los Sres. Lopez Infantes y Garcia Briz, dijo: El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La cuestion está resuelta por las Cortes en virtud de una ley, consecuencia de una proposicion que tuve el honor de presentar. Recordarán las Cortes que en dicha proposicion se establecia que los terrenos cedidos, arrendados ó dados á particular, con sujecion á las reglas de derecho comun. Esto lo resolvieron las Cortes, declarando asimismo de absoluta propiedad los terrenos arbitrariamente roturados, y restableciendo un censo sobre el valor primitivo de los mismos terrenos. Así pues, estando ese caso comprendido en la ley, creo que debe redactarse el dictamen diciendo que: «no ha lugar á deliberar.» El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La cuestion está resuelta por las Cortes en virtud de una ley, consecuencia de una proposicion que tuve el honor de presentar. Recordarán las Cortes que en dicha proposicion se establecia que los terrenos cedidos, arrendados ó dados á particular, con sujecion á las reglas de derecho comun. Esto lo resolvieron las Cortes, declarando asimismo de absoluta propiedad los terrenos arbitrariamente roturados, y restableciendo un censo sobre el valor primitivo de los mismos terrenos. Así pues, estando ese caso comprendido en la ley, creo que debe redactarse el dictamen diciendo que: «no ha lugar á deliberar.» El Sr. GARCIA BRIZ: El dictamen está en su lugar. Los vecinos de Logrosan piden el cumplimiento de un contrato, y no es atribucion de las Cortes juzgar sobre la justicia ó injusticia de este: la cuestion es de gobierno, de administracion; y siendo así, al Gobierno toca resolver. Después de rectificar los Sres. Lopez Infantes y Garcia Briz, dijo: El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La cuestion está resuelta por las Cortes en virtud de una ley, consecuencia de una proposicion que tuve el honor de presentar. Recordarán las Cortes que en dicha proposicion se establecia que los terrenos cedidos, arrendados ó dados á particular, con sujecion á las reglas de derecho comun. Esto lo resolvieron las Cortes, declarando asimismo de absoluta propiedad los terrenos arbitrariamente roturados, y restableciendo un censo sobre el valor primitivo de los mismos terrenos. Así pues, estando ese caso comprendido en la ley, creo que debe redactarse el dictamen diciendo que: «no ha lugar á deliberar.»

Continuando la discusion sobre los dictámenes relativos á peticiones, fueron aprobados sin debate los señalados con los números 534 y 535, así como el 536 despues de una indicacion del Sr. Forgas relativa á que se discutiera cuanto antes el dictamen concerniente al proyecto de ley sobre renovacion de Diputaciones provinciales.

Leido el dictamen núm. 537, decia así: «Los vecinos de Benafarces y Villanueva piden á las Cortes se sirvan declarar que el art. 28 de la ley de desamortizacion contada á los arrendatarios los mismos privilegios que los de 1837 y 38. La comision es de dictamen que no ha lugar á deliberar.» El Sr. CALVO ASENSIO: Yo suplicaria á la comision que se sirva declarar que todas las personas son tan entendidas como los que digan individuos que la componen, y que cuando puede haber dudos en una resolucion y pasarse á varias interpretaciones es conveniente que se aclare. Quisiera pues que la comision dijera que posee esa peticion al Gobierno, dando este cuenta á las Cortes de la resolucion que adopte, porque lo mismo que ha sucedido ahora con el pueblo que reclama, y para quien no hay suficiente claridad en la ley, podrá suceder en otros diferentes puntos. Antes que llegase esta discusion he tenido el honor de aproximarme al Sr. Presidente de la extinguida comision que entendió en el proyecto de desamortizacion, y le he pedido aclaraciones sobre este punto, puesto que en la misma solicitud habian los exponents la atencion de las Cortes sobre las terminantes palabras que salieron de los labios de dicho Sr. Presidente al dar cuenta al Sr. 28 del referido proyecto, y en que se decia que se quiere conservar los mismos principios que en el proyecto de 1837, sin que puedan ser perturbados en sus derechos las familias que vienen poseyendo en colonia esta clase de bienes. Querria pues nuevamente á la comision que se sirva variar el dictamen en los términos que he indicado á fin de ilustrar esta cuestion, y para que la resolucion que recaiga pueda servir de norma para todos los casos que ocurran en el particular. El Sr. LORENS: La comision cree en su lugar el dictamen que propone: sin embargo, en vista de lo que ha manifestado el Sr. Calvo Asensio, no tiene inconveniente en variarlo y sustituirlo con la formula de que pase al Gobierno. El Sr. CALVO ASENSIO: Doy gracias á la comision por su condescendencia; pero quisiera que á las palabras «pase al Gobierno» se agregasen las expresiones «dando cuenta de la resolucion que adopte», para que sirva de base á resolver las dudas de igual naturaleza que puedan ocurrir. El Sr. Secretario Marques de la VEGA DE ARMILLO: Se aprueba el dictamen como lo ha redactado de nuevo la comision. El Sr. CALVO ASENSIO: Desearia que constase si la comision admite ó no la adiccion de esas palabras. El Sr. Secretario Marques de la VEGA DE ARMILLO: La comision dice que no. El Sr. CALVO ASENSIO: No la admite la comision? Yo desearia que se hiciese un voto condicionalmente variando la redaccion de su dictamen, agregase la cláusula «dando cuenta de la resolucion que adopte», á fin de evitar nuevas reclamaciones de esta especie. El Sr. LORENS: La comision está conforme con el deseo de S. S.

Se discutió y se aprobó el dictamen en los términos indicados por el Sr. Calvo Asensio. Igualmente se aprobaron sin debate los señalados con los números 538, 539 y 540, así como el 541, despues de reproducir el Sr. Lopez Infantes, relativamente á este último, las observaciones ya hechas por S. S. respecto del 533, y decia así: «El Ayuntamiento de Murcia pide que las Cortes se sirvan acordar lo conveniente para que no se amplie ni restrinja la Real Orden de 12 de Diciembre último pasado, por la cual se levantó hasta 1.º del actual el derecho de introduccion de la seda cruda ó hilada sin torcer, á 5 reales libra en bandera nacional y 6 reales en extranjera, porque tal medida ha ocasionado la importacion del referido artículo en enormes cantidades, favoreciendo á algunos especuladores con grave perjuicio de un inmenso número de cosecheros, y que se modifique á la vez el infortunado derecho que paga la seda en capullo á su introduccion. La comision es de dictamen que pase á la de aranceles.» El Sr. FORGAS: Llamo la atencion del Gobierno de S. M. y de la comision de aranceles hácia esta exposicion. Para la rebaja de esos derechos hay que atender á la industria y á la agricultura. Si esta no se perjudica, como esto puede ser perjudicial, lo que debe preverse es la industria. El Sr. NORATO: Creo que no hay exactitud en lo que ha manifestado S. S., porque si la cosecha de seda ha tenido algun contratiempo, en Murcia no ha sido tanta la falta de ese artículo. El Sr. BATLLES: Teniendo presente la mala cosecha del año pasado en Valencia, y mas todavía la de este, y considerando la absoluta necesidad de dar de comer á miles de familias que se dedican á la fabricacion de la seda, ruego á las Cortes se sirvan aprobar el dictamen de la comision. El Sr. ESCALANTE: Creo que no debe haber inconveniente en que la exposicion pase á la comision de aranceles, donde se pesarán todas las razones y se resolverá lo que convenga. El Sr. CASAL: Aquí no se trata de saber si el Ayuntamiento de Murcia pide ó no con razon, sino de decidir á donde corresponde enviar la exposicion, y de resolver si el dictamen de la comision está ó no en su lugar. Yo pido solamente que se apruebe el dictamen, y que conceptuándose esta cuestion como de orden, no se permita que se salgan de él los discursos.

El Sr. FORGAS: Confio en que la Asamblea recordará que solo me levanté para rogar á la comision y al Gobierno de S. M. tengan presente el dictamen, para que su resolucion sea la mas conveniente á la agricultura y á la industria. Sin mas discusion quedó aprobado el dictamen, y sin ella á continuation los señalados con los números 543 y 544. El Sr. LAMADRID: Desearia saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion está dispuesto á contestar á la interpelacion que anuncié el otro dia. El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernacion: El Ministro de la Gobernacion está dispuesto á contestar hasta donde pueda, pues no le es fácil saber la extension que dará S. S. á la interpelacion. El Sr. LAMADRID: Señores, pasará á desenvolverse lo mejor que pueda mis observaciones sobre las diligencias que he practicado para ser oido por el Gobierno de S. M. respecto al estado en que se encuentra la provincia de Palencia, diligencias que han sido inútiles. Después del año 43, anegado de las luchas que habia en Palencia entre las dos facciones del partido liberal, se acordó una nueva forma de gobierno, para que se evitara la miseria pública; y poniendo en juego los arduos mas maquiavélicos consiguieron poner aquella provincia en un estado escandaloso, y aseguraron su dominacion en términos que hasta Julio ó Agosto del año pasado no se conocieron en ella ni derechos políticos, ni garantías sociales, ni nada fuera de un corto intervalo en que sus autoridades políticas que, desandando poner todo anulado inútilmente, á los desamparos mas variados, era remolcado momento. Allí, señores, durante esos 40 años solo se procuró ganar las elecciones, y al efecto se suprimieron los electores que lo eran por derecho, sustituyéndolos con cuadrillas de infantes que ni siquiera sabian lo que se les proponia. Dejé á la consideracion del Congreso lo que he practicado en esa provincia, pues aun cuando por la ley electoral del 46 se aumentó un Diputado á los tres que habia antes, como aquello podia tal vez desconcertar lo que se habia establecido allí, traté de remediarlo en el modo de hacer la division de distritos, porque todavía temian que las verdaderas influencias locales de arraigo, de conocimiento de personas y demas que son naturales, pudieran producir la venta de personas independientes al Congreso, y se establecieron Alcaldes mayores en pueblos que nunca los habian tenido, para que á la cabeza de cada seccion hubiese una Autoridad de esta clase que ayudara toda clase de manejos. Así triunfaron en todas las elecciones, pues tenian de su parte al Gobernador civil, á la Diputacion y Consejo provincial, y á todo lo que podia influir en el electo intervalo en que habia algunos de este modo y dividiendo los distritos como mejor les parecia, conseguian hacer lo que querian, y llegaban á dominar á aquella provincia, en términos que, violentamente obrando, sacaron de las urnas los Diputados que quisieron, imponiendo hasta candidatos forasteros que siempre resistió.

Por este estado podia referir otras muchas cosas; pero como quiero manifestar al Congreso, porque tengo aun bastante que decir, y algun otro documento que leer. Solo indicaré que de esta mal perseguida historia que he hecho de aquella desventurada provincia inferirán los Sres. Diputados hasta donde habria llegado sus padecimientos. Aparécio al fin, señores, la nueva aurora de la libertad, debida á los heroicos esfuerzos de invictos Generales con quienes, sea dicho de paso, voy con dolor no se tienen las debidas consideraciones.

Nombrado que fui yo Diputado despues de haber pasado lo que Dios sabe, llegué aquí sin hacer caso de mis dolencias para ocupar este puesto contra toda mi voluntad, porque sé que valgo muy poco. Apenas tomé asiento en este sitio, empecé á molestar al Sr. Ministro de la Gobernacion. Le dije: Sr. Ministro, ¿cuando podrá tener el honor de hablar con V. S. en el despacho núm. 175? S. S. me manifestó que estaba cargadísimo de negocios. En la suposicion ya las circunstancias son fatales, y no sé cómo hay á no ser el divino Colantes, quien quiera ocupar ese banco. Ese asiento es muy agradable (señalando al

banco azul); pero tiene tambien muchos inconvenientes, grandes trabajos y una responsabilidad inmensa. Me dijo el Ministro cuando podia verle, y por cierto que seria a las horas elevadas de la noche por haberme enfermo. Primeramente conveniente informarme acerca de S. S. y tuvo la satisfaccion de que se me dijese que era todo un caballero. Este me animo; y cuando me presenté a S. S. tuve el atrevimiento de entregarle algunos papeles, entre ellos una alocucion, que a habria leido el Sr. Ministro, hubiera atendido mis razones. Presion algunos dias; y como habia tenido resultados la primera audiencia, solicite una segunda, y para conseguirla, a pesar del mal estado de mi salud, pesé un poste de algunas horas en aquellas ansias, sintiendo mas que nada que me tuviese por torronero. Ante todo, señores, voy a leer esa alocucion de que he hablado para cargarme de razon, porque ella ha de ser uno de mis mayores argumentos. Yo tenia que decir la verdad a la provincia, contestando asi a una asquerosa hoja anonima que se circuló contra mi, y por cierto que al leerla el Gobernador de la provincia podia haber tomado alguna providencia cuando veia que asi se vilipendiaba a un Diputado. La alocucion decia asi: (S. S. leyó.) Señores magistrados, suplico a Vds. tengian la bondad de ser un poco mas obsequiosos conmigo, porque el otro dia me quitaron Vds. mas de la mitad; y aunque no pudo gran cosa, sin embargo, me quedé con la conciencia tranquila, porque es bueno sepa la nacion entera que a mi ni Ministros ni nadie me hace callar. (S. S. siguió leyendo.) El Sr. PRESIDENTE: Sr. Lamadrid, apelo al buen juicio de S. S. para que vea si este tiene que ver con la interpelacion. El Sr. LAMADRID: Y mucho, porque sin esto no puedo desenrollarla. Aquí era donde deseaba yo que el Sr. Ministro hubiera conocido que esta alocucion, aunque pequenita, se tiene en mucho, y tiene muy probado su amor a la patria y a la libertad. Sea esto en justa defensa. (Siguió S. S. leyendo.) Parece imposible que si S. S. hubiera leido la alocucion, no le hubiera llamado la atencion seriamente. El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernacion: Le he leído. El Sr. LAMADRID: No puede ser, Sr. Santa Cruz, porque en ese caso yo Ministro, o abandono el puesto, o bajo justicia. En esa alocucion se falta a un Diputado bajo e indeciblemente, pues cara a cara nadie se atreve... ni aun con la espada, tan viejo como en la actualidad me presento aquí. No creo que la haya leido, porque me encuentro lo mismo que el primer día, sin que se haya adoptado resolucion alguna. He llegado a formar el juicio de que si S. S. a familia como es el caso, me es indiferente con sus hechuras oficiales, es el prototipo, el modelo de los padres. Mis compañeros de Diputacion, los Sres. Marques de Albalá y Garcia Ruiz, demócratas, me acompañaron a conferencia con S. S.; pero nuestra conferencia no dio fruto alguno. Sabíamos que habia nombramientos; ¿cómo no lo habíamos de saber? Mejor que S. S. que consera mucho su provincia; pero la de Valencia Ni S. S. ni nadie la conoce mejor que yo, que he estado al frente de ella. No ignoraba yo de donde dimanaba todo, y le dije un día al Sr. Ministro de la Gobernacion: «sin duda usted muy prevenido contra mí». Entonces me dijo S. S. que no, y se obstinó en negarme alguna persona que hubiese intervenido. No obstante la mucha sangre que me ha quemado S. S., esto se dice castellano. El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Sr. Diputado, dirija-se V. a las Cortes. El Sr. LAMADRID: Está bien; pero alguna cosita tambien al Sr. Ministro. Dije a este: ¿cómo ha de conocer S. S. la provincia como yo? Y me dio cierta contestacion.... Me propongo decir la verdad; yo veo en el Sr. Ministro de la Gobernacion una persona muy apacible, pero tiene un modo de contestar tan patetico, tan suplicatorio, que me da un juicio de que a mi juicio es de voz propia que yo no he visto una cosa por el estilo; de modo que, lejos de dejar a un contento, ni satisfecho, no dice nada, y esto me mata, tanto que un día me atreví a decirle: «mas valia que me dejara V. sin esperanza, y entonces sabria lo que habia de hacer». En las reclamaciones que hice al Ministro, dirigidas con la mayor urbanidad como acostumbro, me dijo que necesitaba que se elevasen exposiciones, y le contesté: aquí tiene V. tres Diputados de la provincia que lo atestiguan: el Sr. Marques de Albalá, el Sr. Garcia Ruiz y yo. Nosotros ponemos de manifiesto la verdad; y cuidado, añado, que yo no vengo a molestarle para mí ni para mi familia. Todo esto lo hacia yo ardiendo en patriotismo, en deseo de que la libertad se afirmase en España, por la cual he sufrido muchas persecuciones, y en las últimas peticiones si me desearian un poco piedad, me piden. Así es que de resultados de esa época fatal me establecí en la provincia de Valencia, donde aunque perseguido estuve cinco veces mejor que en los últimos once años. Allí, en lugar de entregar ahora el mando a los liberales, se ha puesto en manos de la pandilla polaca, la cual está protegida por el Gobernador, que tiene atomizados a los Alcaldes. Suponiendo que yo he reclamado siempre contra los desmanes que se han cometido y cometén, se dirigen contra mí todos los tiros. Se ha dicho desde aquí al Ministro de la Gobernacion que habia una conspiracion carlista y otra democrática, todo para que el Ministerio de facultades al Gobernador para castigar a los verdaderos liberales. El Gobierno cree que aterrando ese hombre a aquella provincia es una Autoridad admirable, es un hombre necesario, y yo creo que si es así, especialmente como he oido decir, debia llevar el Sr. Ministro de la Gobernacion a su provincia, donde si hay elemento polaco, es seguro no lo hará desaparecer. Hay un sugeto en esa provincia, que es amigo del Gobernador, que recorre los pueblos de la misma ejerciendo su influencia con los numerosos amigos que tiene; influencia enteramente contraria a la que yo acostumbro a emplear, pues la mia es legal, sana, liberal, hija de amor a la patria, a las instituciones. Este es el motivo por que se asestan los tiros contra mí, a fin de que, si llega el caso de nuevas elecciones sean elegidos los que han dominado en la anterior época: ese, y no otro, será el resultado indispensable. ¿Dónde está pues la moralidad? ¿A dónde se ha ido? Es inconcebible ver cómo esa desgraciada provincia se encuentra, entre señores, que con hechos tan escandalosos como los que he tenido lugar en la mencionada época anterior se ha corrompido absolutamente el país. He concluido. El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Lamadrid ha anunciado una interpelacion sobre el horrible estado de la provincia de Valencia. Yo apelo a la imparcialidad de los Sres. Diputados para que digan si los hechos que S. S. ha citado suponen ese estado horrible. El Ministro no sabe pues por dónde empezar, ni qué contestar al Sr. Lamadrid. S. S. ha manifestado su patriotismo, patriotismo que nadie le niega. Pero cree S. S. que por tener muchos méritos, porque sea liberal y Diputado a Cortes, simplemente por el dicho de S. S. ha de separar el Ministerio a un Gobernador de provincia? Sépase, señores, que el Gobernador a que S. S. se ha referido es el Sr. Llanos, persona que ha sufrido mucho por la patria y la estado desde 1843. ¿Y qué cargo puede hacerse al Sr. Gobernador de Valencia porque no hubiese tomado providencia alguna sobre la hoja que se publicó contra el Sr. Lamadrid? Dice S. S. que la provincia es desgraciada con ese Gobernador. Pues bien: pruébeme S. S. que abusa y que atropella, y yo le respondo de que se hará justicia, como la hice separando a otro alto funcionario de esa provincia a petición de S. S., por ofrecer sus antecedentes causa para la separacion. Se hace tambien contra ese Gobernador el cargo de que cuando montó a caballo con motivo de la faccion de Hitaro no tuvo por objeto el perseguir a esta, sino el preparar las elecciones de Diputados provinciales. ¿Y dónde están las pruebas de eso? Presentélas S. S. y será satisfecho. ¿A dónde iremos a parar si se lleva la susceptibilidad hasta ese punto? Otro cargo se fulmina contra el Gobernador con motivo de la eleccion del Diputado provincial de Astudillo, diciendo el Sr. Lamadrid que se influyó en los pueblos, leyendo a los Alcaldes una carta del Gobernador en favor de un candidato dado. No ha llegado al Gobierno solicitud ni prueba alguna de esos hechos. Ademas cree S. S. que solo por las cartas de sus amigos ha de separarse a ese Gobernador? Si S. S. lo cree así, me ofendo mucho; modo; el Gobierno cree haber contestado a lo porguismo que el Sr. Lamadrid ha podido decir contra ese alto funcionario. El Sr. LAMADRID: Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que he ofendido a S. S. Yo creo que a nadie se ofende diciendo la verdad, y menos al Gobierno. A aquella provincia debia haber ido una Autoridad que dirigiera una mano protectora a tantos infelices como han sido sacrificados por una cuadrilla de hombres antes miserables y que hoy se encuentran en posesion de fabulosas fortunas. Ese Gobernador será una notabilidad en otra parte; pero allí es perjudicialísimo. Yo hubiera agradecido mucho al Sr. Ministro de la Gobernacion que le hubiese reemplazado, o de lo contrario que me hubiese dicho: esa Autoridad es irremplazable porque a mí me acomoda. Cuántos pasos y cuántas noches me habria ahorcado. Dite S. S. que no ha venido ninguna reclamacion. ¿No ha de valer lo que dice un Diputado que conoce la provincia si no apoya su dicho la reclamacion de un Alcalde? Veo con sentimiento que aquí se sigue el mismo sistema que en tiempo de Fernando VII: el sistema de sus-

separar los cadáveres de los que mueran fuera de la comunacion circular. (Id.) Real orden circular desestimando las exposiciones dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curiales. (Id.) Otra dando varias disposiciones para remediar los perjuicios que resultan por el sostenimiento de los eclesiásticos que pertenecen a las colegias mandadas suprimir por el último Concordato. (Id.) En 4. Concesion de Regium exequatur a D. Juan Savadell y Lloveras, nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Tarragona. (Núm. 853.) En 5. Real orden accediendo a una instancia pidiendo que se habilite de nuevo para el comercio de cabotaje el surgidero llamado de Puente Mayor, término de la ciudad de San Roque. (Núm. 851.) Real orden circular mandando se proceda a la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matricula de las Universidades, cuya cuota total se rebaja. (Id.) En 6. Real orden confirmando la sentencia del extinguido Consejo de Realengo de Zamora en el pleito seguido entre D. Manuel Prieto y compania y la Hacienda pública. (Núm. 855.) En 7. Ley mandando que los Diputados no puedan obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones, salvo las excepciones que se expresan. (Núm. 756.) Otra declarando sobre propiedad particular las suertes de terrenos baldios, reales, comunes, propios y arbitrios que se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y otras disposiciones. (Id.) En 8. Real decreto señalando los sugetos que han de componer las Juntas de Agricultura, su eleccion, reunion, renovacion. (Núm. 857.) Otro nombrando Director de Comandante general del cuartel de Alcañices a D. Gerónimo Valdes. (Id.) Otro admitiendo la dimision que ha presentado el cargo de Capitan general del distrito militar de Extremadura al Teniente general D. Ramon de Castañeda. (Id.) Otro resolviendo que sin efecto el de 22 de Abril último nombrando Capitan general de Burgos a D. Manuel Beltrán, que continuará desempeñando el mando del distrito militar de Extremadura. (Id.) Real orden circular mandando que los Regentes de primera clase en las diversas secciones de la facultad de filosofía y asignaturas de segunda enseñanza puedan cambiar su título por el de doctor, consignando en la depositaria de cualquiera Universidad la cantidad señalada en el art. 323 del reglamento de dicha facultad. (Id.) Real orden resolviendo que en suspenso desde ahora la admision de novicias en todos los conventos y monasterios. (Id.) En 9. Real decreto dejando sin efecto la condenacion de costas impuesta a los Ministros de la Sala primera en el Auto de Valencia en 11 de Agosto de 1852. (Núm. 858.) En 10. Real decreto mandando proceder a nueva eleccion de un Diputado a Cortes en la provincia de Sevilla. (Núm. 859.) Otro mandando lo mismo que el anterior en la provincia de Almería. (Id.) Otro con igual disposicion para la provincia de Ovisado. (Id.) Otro con idéntica disposicion que la precedente para la misma provincia. (Id.) Otro mandando se proceda a nueva eleccion, como en los anteriores, en la provincia de Barcelona. (Id.) Otro con igual resolucion para la provincia de Pontevedra. (Id.) Otro con la misma disposicion para la provincia de Coruña. (Id.) Otro mandando lo que el anterior para la provincia de Huelva. (Id.) Otro con idéntica determinacion que los anteriores para la provincia de Granada. (Id.) En 11. Real orden resolviendo, de conformidad con el consultado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se confirme la negativa de la autorizacion de D. Juan Cortés, Alcalde de Ballesteros y D. Juan Córdoba, Alcaldes que fueron del Ayuntamiento de Infantes. (Núm. 860.) Otra declarando de texto el «Curso de botánica» publicado por D. Miguel Colmeiro. (Id.) Otra dando el Pase en la forma ordinaria a la Bula Ineffabilis Deus, expedida por Su Santidad Pio IX en 8 de Diciembre de 1854. (Id.) En 13. Real orden recordando a todas las dependencias del Ministerio de Hacienda la observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular la de 24 de Mayo del año último con las adjuntas prevenciones. (Número 862.) Otra declarando que el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Ayuntamiento de los Barrios se excedieron de sus atribuciones al conceder autorización del aprovechamiento de aguas al molino de los Cachones y otros particulares. (Id.) Autorizacion a D. Francisco Poch y Giró para ejercer el Viceconsulado del Uruguay en Villajuan. (Id.) En 15. Real orden disponiendo que a los cirujanos de segunda clase con título de bachilleres en filosofía se les admita a la matricula de quinto año de medicina; y ganado este, obtengan el título de médicos de segunda clase. (Núm. 864.) En 16. Real decreto declarando cesante a D. Fermín de la Puente y Apezchea, Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento. (Número 865.) Real orden circular disponiendo que el Sr. Director general de Obras públicas se encargue por ausencia del Excmo. Sr. D. José Cayula de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. (Id.) En 17. Ley mandando proceder inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion a las adjuntas bases. (Número 866.) Otra declarando subsistente la concesion del ferrocarril de Sevilla a Córdoba, debiendo la empresa sujetarse a lo que prescriba la ley general de ferrocarriles en lo que se aplica a las condiciones. Otra declarando subsistente la concesion del ferrocarril de Almansa a Játiva, otorgada en 26 de Agosto de 1852. (Id.) Otra declarando subsistente la concesion del ferrocarril de Almansa a Alicante, hecha en favor del Marques de Boflorido en 4 de Setiembre de 1852. (Id.) Otra declarando nulo el contrato de construccion del ferrocarril de Almodóvar del Río a Málaga, otorgado en 14 de Setiembre de 1852. (Id.) Otra declarando caducada la concesion del ferrocarril de Madrid a Irún, otorgada en 16 de Agosto de 1845 a la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao. (Id.) Real decreto mandando que se abanone desde 1.º de Junio próximo todas a los Gobernadores de provincia por las visitas que hagan a los pueblos de las suyas respectivas. (Id.) Otro nombrando en comision Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Valencia a D. Diego Herrera. (Id.) En 18. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Almería a D. Domingo Savadell y Giebra, que lo es de la de Alicante. (Núm. 867.) Otro nombrando Gobernador de la provincia de Alicante a D. Angel Barcoeta. (Id.) Ley declarando nulo el contrato de construccion del ferrocarril de Sevilla a Gádiz, celebrado en 28 de Agosto de 1852. (Id.) Otra señalando la direccion del ferrocarril de Jerez a Cádiz y otros particulares. (Id.) Real decreto admitiendo la dimision que presentó el Sr. Antonio de las Rios, Rosas del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima. (Id.) Otro nombrando para el anterior cargo a D. Patrio de la Escosura. (Id.) Otro mandando proceder a nueva eleccion de un Diputado a Cortes por la provincia de Gerona. (Id.) Otro mandando se proceda a la reeleccion de un Diputado a Cortes por la provincia de Granada. (Id.) Otro con el mismo objeto que los dos anteriores para la provincia de Lugo. (Id.) Real orden disponiendo lo conveniente para evitar el retraso que sufre la conduccion de la correspondencia de las capitales de Valencia, Murcia y demas puntos que de ellas dependen. (Id.) En 19. Real orden resolviendo no proceder la autorizacion solicitada por el juzgado de la Audiencia de Orense para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paderno. (Núm. 868.) Otra señalando las bases bajo las que se llevará a efecto la construccion de las líneas telegráficas

eléctricas, según lo que se dispone en la ley de 22 del mes último. (Id.) Real orden circular disponiendo que el ramo de distribucion de aguas que radica en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pase a formar parte de la de Obras públicas. (Id.) En 20. Real decreto señalando la cantidad que desde 1.º de Junio próximo ha de cobrarse en las Administraciones de Correos por arropa de periódicos cerrados y obras impresas por entregas. (Número 869.) Real orden confirmando la negativa resultada por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para procesar al Regidor de la villa de Vergara D. Pedro Miguel de Aranzabal. (Id.) Real decreto concediendo los ascensos de escala a varios Oficiales del Ministerio Fomento por haber sido declarado cesante el segundo de la clase de primeros D. Fermín de la Puente y Apezchea. (Id.) Real orden resolviendo se concedan los ascensos de las plazas de auxiliares que resultan vacantes en el Ministerio de Fomento por turno de eleccion. (Id.) Otra resolviendo que los catedráticos de toxicología y medicina legal de la Universidad central se encarguen ahora de verificar los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia para continuar el procedimiento en causas criminales. (Id.) Concesion de Regium exequatur en favor del Vizconde Frenier de Montournaud, nombrado Cónsul de Francia en Sevilla. (Id.) En 21. Concesion de Regium exequatur en favor de Don Dionisio Blanco Gonzalez, nombrado Cónsul de la Republica del Uruguay en Cádiz, y a D. Rafael Patxot, nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Barcelona. (Núm. 870.) Autorizacion a D. Salvador Isart para ejercer el Viceconsulado de Austria en Matag. (Id.) En 22. Real decreto estableciendo el plan de las escuelas industriales. (Núm. 871.) En 23. Real decreto declarando cesante a D. Joaquín Alvarez Quiñones, Fiscal general de la Deuda pública. (Núm. 872.) Otro nombrando para el anterior cargo a D. Antonio Puig y Descals. (Id.) Real orden reiterando la revocacion del bando dictado en Barcelona sobre aplicacion de las máquinas llamadas Selactings, y otros particulares. (Id.) Otra que contiene las disposiciones adoptadas por la Republica de Venezuela con motivo de la invasion del cólera-morbo en varias islas. (Id.) Otro resolviendo se admitan como sustitutos de los mozos declarados quintos a los licenciados del ejército con buenos requisitos aun cuando por efecto de abono de años de servicio no hayan cumplido 25 de edad. (Id.) Resumen de Reales decretos nombrando, trasladando y declarando cesantes a varios Magistrados de Audiencias. (Id.) Real decreto declarando en estado de guerra los distritos de las capitaniaes generales de Aragon, Burgos y Navarra. (Núm. 873.) Real orden confirmando la negativa resultada por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para procesar al Regidor de la villa de Vergara Don Pedro Miguel de Aranzabal. (Id.) Otro dando orden a la Direccion general de Rentas de bienes nacionales, a que se uniran todas las rentas de la de fincas, que se extinguirán, y pasaran a la de Rentas estancadas. (Id.) Otro nombrando Director general de rentas de bienes nacionales a D. Pedro Jontoya. (Id.) Otro nombrando Subdirector primero de la Direccion antedicha a D. José Echevarría. (Id.) Otro nombrando Subdirector segundo de la Direccion anterior a D. Marcelino de Luna. (Id.) Otro nombrando Director de la Caja de Depósitos a D. Andres Rubiano. (Id.) Otro declarando cesante a D. Pedro Salaverria, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública. (Id.) Otro declarando cesante a D. José de Sierra y Girón, Director general de Tesoro público. (Id.) Otro nombrando Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública a D. Andres Rubiano, Director electo de la Caja general de Depósitos. (Id.) Otro nombrando Director general del Tesoro público a D. Santiago Miranda. (Id.) Otro nombrando Director general de la Caja general de Depósitos a D. Francisco Jerez y Ybarra. (Id.) Otro nombrando Contador de la Caja general de Depósitos a D. Antonio Meneses. (Id.) Otro autorizando la constitucion de la compania anónima titulada «Caja barcelonesa de depósitos, descuentos, préstamos y cuentas corrientes», y aprobando sus estatutos. (Id.) En 25. Real decreto mandando se proceda a nueva eleccion de un Diputado a Cortes por la provincia de la Coruña en virtud de haber fallecido el que lo era D. José Rúa Figueroa. (Núm. 874.) Real orden mandando observar ciertos disposiciones en la transmision de despachos oficiales de las Autoridades por medio de los telégrafos eléctricos. (Id.) Real orden circular disponiendo se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia por medio de los RR. Oficios estados demostrativos de las iglesias, beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que pertenecen a patronatos particulares para los fines que se expresan. (Id.) Otra mandando observar ciertos requisitos en las Audiencias al instruir los expedientes para expedir los títulos a los dueños de oficios enagenados y a los que se adquieren de los mismos. (Id.) Real orden reduciendo el número de dias de vacaciones en las escuelas de instruccion primaria. (Id.) Otra disponiendo lo conveniente para fijar la correspondencia de las monedas portuguesas en España, a fin de facilitar el cambio y las transacciones que se verifican principalmente por la frontera comprendida en los límites de la provincia de Badajoz. (Id.) Otra concediendo a D. Narciso Rexach Real autorizacion para tomar aguas del río Tor y aprovecharlas en un molino que se propone construir. (Id.) En 26. Real decreto admitiendo la dimision que ha hecho Don José Sanchez de la Fuente del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla. (Núm. 875.) Otro nombrando Gobernador de la provincia de Sevilla a D. Mariano Castillo. (Id.) Otro nombrando Gobernador de la provincia de Ciudad-Real a D. Francisco de Paula Marquez. (Id.) Otro declarando cesante a D. Mariano Cruz, Gobernador de la provincia de Navarra. (Id.) Otro nombrando Gobernador de la provincia de Navarra a D. Juan Sevilla. (Id.) Otro admitiendo la dimision presentada por D. Antonio Suarez Tovar del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres. (Id.) Otro nombrando Gobernador de la provincia de Cáceres a D. Bartolomé Romero Leal. (Id.) En 27. Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 4.200.000 rs. (Núm. 876.) Real orden confirmando la negativa resultada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza para procesar al Teniente Alcalde D. Francisco Velilla y dos guardias del pueblo de Gotor. (Id.) Otra mandando se den las gracias al Gobernador de la provincia de Gerona, Comisario régio, Diputacion y Junta provincial de agricultura y demas que contribuyeron a la fundacion de una Granja-escuela en dicha provincia. (Id.) Resumen de Reales decretos y órdenes jubilandos, declarando cesantes, trasladando y nombrando a varios Magistrados de Audiencias, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. (Id.) En 28. Real decreto mandando se observe y cumpla el reglamento formado para la ejecucion del plan de las escuelas industriales que se expresa a continuacion. (Núm. 877.) Real orden circular disponiendo cesen en la regecion de los curatos de que estan encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista. (Id.) En 29. Real decreto dando varias disposiciones para el ejercicio de las profesiones de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia. (Núm. 878.) Otro autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada: «Manufacturera de cartas y objetos de cuero», y aprobando sus estatutos. (Id.) Otro revocando la sentencia del suprimido Consejo provincial de Burgos, pronunciada en 14 de Agosto de 1853, sobre pago de asignacion a un médico titular de la villa de Espinosa de los Montes. (Id.) En 30. Real decreto relevando del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas al Sr. D. Martin José Iriarte. (Núm. 879.)

Otro nombrando para el anterior cargo a D. José Lemery. (Id.) Real orden dando varias disposiciones para que la ley de desamortizacion produzca los mayores beneficios posibles. (Id.) Real orden circular publicada el día 27 sobre la separacion de los ecónomos de la regecion de los curatos y demas, rectificada. (Id.) Otra mandando observar ciertas reglas para llevar a efecto lo dispuesto en la anterior. (Id.)

BOLETIN RELIGIOSO.
La Santísima Trinidad.
San Isaac, monge, mártir en Córdoba; Santa Clotilde, Reina de Francia, esposa de Clodoveo, que le convirtió a la fe, y bautizó.
Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
Han entrado en Madrid el 4.º de Junio los artículos que a continuacion se expresan:
2384 fanegas de trigo.
838 arrobas de harina de id.
4424 libras de pan cocido.
9566 arrobas de carbon.
94 vacas que componen 38,206 libras de peso.
303 carneros que hacen 14,056 libras de peso.
Los precios por mayor y menor han sido en dicho día los siguientes:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	50 a 54	16 a 20
Idem de certero.....		16 a 20
Idem de ternera.....	56 a 57	25 a 34
Tocino ajeo.....	4 a 2	4 a 2
Idem con hueso.....	70 a 80	34 a 42
Idem sin hueso.....	54 a 56	15 a 16
Vino.....	28 a 32	8 a 12
Paños de dos libras.....	28 a 36	40 a 44
Gacanos.....	18 a 28	8 a 10
Arroz.....	24 a 36	10 a 12
Leñajas.....	14 a 16	5 a 6
Carbon.....	4 a 6	2 a 2½
Jabon.....	46 a 48	17 a 18
Patatas.....	5 a 6	3 a 4

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALMONEDA DE MADRID.
Precios en el mercado de ayer.
Trigo de..... a 37 rs. vn.
Cebada de..... 17½ a 18 rs. vn.
Algarrobas de..... a 20 rs. vn.

BOLSA.
Estuvo ayer bastante animada. Bajo la impresion del triunfo alcanzado por el General Gurrua sobre los facciosos de Aragon, llegó a hacerse el consolidado a 32-40, y la diferida a 18-15. Mas tarde se ofrecia esta a 18-40, hallando bastante dinero a 18-5. El consolidado se daba y tomaba a 32-15; pero mas dando que tomando.

EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos de 3 por 100 consolidado, 32-05 d.
Idem del 3 por 100 diferido, 18-10 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 400-50.

CAMBIO.
Londres a 90 dias, 50-80.—Paris a 8 d. v., 5-28 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	1/4 p.	Lugo.....	3/4 d.
Alicante.....	par p.	Málaga.....	3/8
Almería.....	par p.	Murcia.....	par d.
Avila.....	par p.	Orense.....	3/4 d.
Badajoz.....	1/4 d.	Oviedo.....	par.
Balearia.....	par p.	Palencia.....	1/2
Bilbao.....	1/2 p.	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	par.	Pontevedra.....	3/4
Caceres.....	par.	Salamanca.....	3/8
Cádiz.....	1/2	S. Sebastian.....	3/4
Castellón.....	par p.	Santander.....	par p.
Ciudad-Real.....	3/4	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	1/2 d.	Segovia.....	1/4 p.
Coruña.....	1/2 d.	Sevilla.....	4-2
Cuenca.....	par.	Soria.....	par.
Gerona.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/2 p.	Teruel.....	par.
Huelva.....	1/2 d.	Toledo.....	3/4
Guadalajara.....	par p.	Valencia.....	par p.
Huesca.....	par.	Valladolid.....	4-2 d.
Jaen.....	5/8 d.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par p.	Zamora.....	3/4
Lerida.....	par p.	Zaragoza.....	1/2 d.
Logroño.....	1/2 p.		

ANUNCIOS.
PARA MANILA.
Saldrá de la bahía de Cádiz el 15 o 20 de Junio próximo la hermosa fragata española *San Andrea*, que procede de Manila se halla fundada en dicha bahía. Es buque de construccion moderna y de mucho andar; admito carga a flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Isidro Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.
1427-5

SOCIEDAD MINERA LA RESERVADA (MINA CONSTANTE).
Las acciones números 29, 98 y 99; el primero y segundo cuarto de la núm. 38, y el primero y segundo cuarto de la núm. 46, quedan amortizadas y fuera de circulación, despues de practicadas varias diligencias judiciales contra sus poseedores.
Lo que se anuncia para evitar sorpresas.
Madrid 27 de Mayo de 1855.—El secretario, D. C. Aguilera. 4547

ESPECTACULOS.
TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
Restablecida de su indisposicion la actriz Doña Teodora Lamadrid, se ejecutará la tercera representacion de:
UNA AVENTURA DE TIRSO,
aplaudida comedia en tres actos y en verso.
UNA APESTA,
aplaudida comedia en un acto.
El lunes, a beneficio de varios actores de esta compania, se ejecutará la misma funcion, tomando parte la señorita Doña Carolina Di-Franco y D. Manuel Sarr, artistas del Circo.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cinco de la tarde y nueve de la noche.
LA MENDIGA.
LA VENTA DEL PUERTO O JUANILLO
EL CONTRABANDISTA.
TEATRO DEL GENIO. A las cuatro y media de la tarde.
COLON Y EL JUDIO ERRANTE,
drama en verso, original de D. Eugenio Sanchez Fuentes. Miscelanea de bailes nacionales.
MAL DE OJO.
A las ocho y media de la noche; la misma funcion, baile y un tin de fiesta.
TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. Funcion extraordinaria a beneficio de la orquesta. Sinfonia.
CATALINA,
zarzuela en tres actos.
Baile.

A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 3 DE JUNIO DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.
Al clero.
A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.
Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.
A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.
A la instrucción pública.
Y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia ó instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieron de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oírá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde se halla la finca.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 reales vellón, además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 40 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redención y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á

los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándose al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenación de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que acauden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años; ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y 3.º El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30,000,000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la mis-

ma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

TITULO I.

De la Direccion general.

Artículo 1.º El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pías no designadas en el artículo 2.º de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante Don Carlos; así como de la investigación y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instrucción á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas pronto y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecución puedan alegar ignorancia.

Art. 3.º Cuidará de que esta instrucción y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes correspondan.

Art. 5.º Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.º Promoverá la investigación de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.º Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervención del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.º Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminación de los asuntos contentiosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10.º Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11.º Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12.º Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declare corrientes sus cuentas, le expedirá certificación que acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13.º Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14.º Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la acción se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15.º Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16.º Podrá suspender y proponer la separación de comisionados principales, según convenga al servicio público.

Art. 17.º Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspensión ó separación de los empleados de Real nombramiento que faltan á sus deberes.

Art. 18.º Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19.º Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de Diciembre último.

Art. 20.º Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oírá el dictamen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21.º Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22.º Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

TITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 23.º Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administración, investigación y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24.º Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes

que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25.º Siempre que en bien del servicio se impetire su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26.º Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecución, cuyo presupuesto no exceda de 4,000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27.º A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28.º En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oírán el dictamen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29.º Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30.º Podrán proponer la suspensión de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolución que proceda.

TITULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31.º Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administración de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.º de esta Instrucción, así como de la investigación y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32.º Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion según modelo número 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, interin se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nación para su venta.

Art. 33.º Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutaban respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata.

Art. 34.º Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el día 30 de Junio próximo lo mas tarde.

Art. 35.º Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los predios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su día deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposición las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36.º Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudación acompañase otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37.º Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de orden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situación, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujeción á los modelos núm. 2.

Art. 38.º Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instrucción pública, beneficencia é propios.

Art. 39.º A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40.º Llevarán con la debida separación y claridad los libros y cuentas de administración de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41.º Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administración se encargan.

Art. 42.º Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de

los bienes del clero y a los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también a los administradores de los de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo o mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregará en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos, ó cualquiera otra especie que reciban los comisionados hasta que la Dirección general determine su venta, comunicando al fin último orden expresa, y el producido lo entregará también en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arrendamientos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Dirección disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince días nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes a la nación, aspecto de la cosecha, extracción de frutos, y cuanto conduzca a conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningún arrendamiento a pagar en frutos, sino a metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año común del último quinquenio, con obligación de conducir el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo a sus contratos tengan derecho a hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá comutar y admitir el abono a metálico en la proporción equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipación las subastas que determine la Dirección, dando previo conocimiento de ello a los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Dirección general ponga mensualmente a disposición del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omisión les infliere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente a la Dirección tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incauta el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, a los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si a los quince días de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso cominatorio para que dentro del término improrrogable de quince días verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificación del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto a las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propias*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ó origen de su posesión y en virtud de que título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oír a la parte fiscal como representante de la Hacienda y a la Diputación provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictamen, a la Dirección, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento a la Dirección de los predios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo a la vez cuando consideren conveniente para aljar todo obstáculo que se oponga a la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar a los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año recibirán y se imputarán a sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 12 del corriente, desde 12 de Julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administración pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán a escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitación, y en ningún caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el día se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arrendatario, consultará el comisionado a la Dirección antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero si una garantía ó fianza correspondiente a su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de esta género, se harán también por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administración, investigación y venta de los bienes especificados en la ley de 1.º de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresión de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán a la aprobación del Gobernador, no excediendo de 4,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido a la Dirección.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distinción de caudales y especies, para que sirvan de justificación a las que ellos deben rendir a la Dirección general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia a la de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo a bie-

nes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspensión, ausencia injustificada ó en cualquiera otro que sea físico, moral ó legalmente tuvieren los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que a presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medición de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Art. 64. Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presentará la entrega al sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus más próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos u hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 65. Cualquiera que sean los datos que se necesiten para la instrucción de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos a que se contraiga el pedido.

Art. 66. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento a la Dirección y al Gobernador.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento a la Dirección y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneración de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala $\frac{1}{2}$ por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 4 por 100.

Art. 69. Caso de que la Dirección hiciese uso de la facultad que se le concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará a los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, a cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados a recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conducción de papeles que por su volumen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. También se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formación de inventarios, a razón de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta días lo mas, los de la traslación de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidación de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.
De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, a quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable a la Hacienda.

Art. 76. Por remuneración de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas a metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen a su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificación.

TITULO V.
De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. También es deber de los mismos averiguar si entre los predios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propias*, fincas del *Comun*, destinadas a usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilación al comisionado principal para que este lo dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. También se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos a las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresión de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes a los comisionados principales para que estos completen su instrucción dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultación, darán cuenta a la Dirección general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como también un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 4 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TITULO VI.
De los Contadores.

Art. 82. Los Contadores de Hacienda pública son los Jefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes a los bienes que se ponen en venta, como también todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano a la formación de inventarios detallados, según su origen y numeración correlativa, ó de orden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los Contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresión de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades a metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente a la Dirección copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de Bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán a la Dirección de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, según resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán a las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consignadas a ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaído la aprobación de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán a los comisionados, para que los interesados salven los defectos; y no haciéndolos estos, consultarán a los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán a la Dirección.

Art. 90. Son responsables los Contadores de todo pago que con su intervención se haga, no autorizado por Reales órdenes, por la de la Dirección de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su examen, a fin de que ningún reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía, mas perfecta para que no se cause perjuicio a la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiere para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta a la Dirección.

Art. 92. Es también propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relación al cumplimiento de sus deberes, y comunicar a los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crea conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VII.
De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar a efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo, se formará en la Dirección general de Ventas de fincas del Estado una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del Director, Presidente, dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda, y un Secretario, que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Dirección abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Dirección general, en unión con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo a dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince días copias de las fincas, censos y demás que se vayan registrando, a fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá también la Junta de Ventas:

- 1.º En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.
- 2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nación se halle privada, y en la declaración a favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instrucción.
- 3.º En los de reclamación de pago de las cargas ó créditos a que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 4.º de la expresada ley de 1.º de Mayo.
- 4.º En los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas.
- 5.º En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspensión de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.
- 6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, así en la corte como en la capital y partido, fuese igual, a cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.
- 7.º En la aprobación de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no excedan de 4,000 rs., y demás impuestos a favor de los bienes de que se trata.
- 8.º En la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas a consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.
- 9.º Y últimamente, resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustración, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento, y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupación, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos enoñados a la superior, excepto en los que se refiere el caso 5.º y 7.º del art. 96, mediante a que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamación.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º, y con su dictamen lo consultará a la superior para su resolución ó consulta al Gobierno. Esta remisión se hará por los Gobernadores a la Dirección del ramo.

Art. 101. Dispondrá también que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.º de este mes, arreglados al modelo núm. 2; así como también que cada quince días se remitan a la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instrucción de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los escribanos de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

- 1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.
- 2.º Remitir dos ejemplares del *Boletín* a la Junta superior, a fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial* general.
- 3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deban proceder a la tasación y división de las fincas, previa propuesta de los comisionados. No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica ó inteligencia, podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.
- 4.º Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda a la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó

de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.º Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamación sobre división, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento a la Junta y emitiendo esta su dictamen, se eleve a la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictámen de la Junta provincial y remisión a la superior, solo mediará el tiempo de quince días.

6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir a la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicación al mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicación, a fin de que acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes a bienes nacionales, se pida su redención.

9.º Reclamar a la Diputación provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 a 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10.º Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda a cada especie, a fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean a pagar en dichas especies.

11.º Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín oficial*, remitiendo dos ejemplares a la Junta superior.

12.º Cuidar de que, notificado que sea el comprador de haberse adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido a la redención, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesión de quince días.

13.º Convocar a la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14.º Comunicar y hacer cumplir a las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15.º Y por último, vigilar y cuidar que se lleve a efecto cuanto por esta instrucción se previene.

A los Contadores de Hacienda pública.

- 1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la nación, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 y a disposición de cuantos quisieren enterarse de ellos.
- 2.º Suministrar a los peritos tasadores en unión con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.
- 3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse ó redimirse.
- 4.º Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 a 1854 de los granos, caldos y demás especies, a fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean a pagar en dicha forma. Para esta operación se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligación décima de los Gobernadores.
- 5.º Hacer la liquidación y rebaja de las cargas a que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas a favor de particulares ó de aquellos que correspondan a los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenecían a los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mención de las que sean, y se practicará la liquidación en los términos que marca el modelo número 4.

6.º Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.º Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redención de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.º Evacuar cuantos informes se les exijan respecto a las fincas, censos y demás pertenencias a la nación, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.º Intervenir a las cartas de pago que se expidan a los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los comisionados.

- 1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.
- 2.º Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.
- 3.º Proponer a los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir a la tasación y división de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar a los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en unión con el del Estado proceda al cumplimiento de su comisión.
- 4.º Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.
- 5.º Activar la tasación de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se oponieren a ello, dando cuenta al Gobernador y a la Junta directamente, caso necesario de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.
- 6.º Suministrar, a los peritos, en unión con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.
- 7.º Disponer la inserción y publicación en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos a las subastas y días en que deban verificarse, cuidando de que trascurren los señalamientos por esta instrucción desde el en que se publica hasta el del remate; así como también de que insertarse en el *Boletín oficial* de ventas de Madrid.
- 8.º Remitir a los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletín oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.
- 9.º Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasación, sitio, día y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijación, cuyo documento se unirá al expediente de la capital.
- 10.º Asistir a las subastas firmando estas, y remitir a la Dirección, en el mismo día en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.º B.º del Juez de la subasta.
- 11.º Disponer que despues de concluidos los remates se extiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducción al Gobernador, para su aprobación.

12.º Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios a la Junta superior.

13.º Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14.º Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación de las fincas, redenciones ó ventas de censos, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente a la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la petición de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificación de los peritos tasadores; del *Boletín oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la orden de adjudicación; del nombre a cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15.º Corresponde también a los comisionados dar cuenta a los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigurosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, a fin de que se verifique este previa citación a los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los Jueces de primera instancia.

- 1.º Concurrir puntualmente a la celebración de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo a la obligación décima de los comisionados deben remitir a la Dirección en el mismo día en que se verifique el remate.
- 2.º Proceder a estos, previa citación del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duración de cada uno de ellos.
- 3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.
- 4.º Concluir cada remate a favor del sujeto que haga la postura mas alta.
- 5.º Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo a este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentación del recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentación del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad a satisfacción del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

- 6.º Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en unión con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.
- 7.º Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes a la notificación de haberse sido adjudicada la finca ó fincas.
- 8.º Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicación, y previa la liquidación de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique a los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince días siguientes, con apereamiento de los pasados, y no haciéndolo, se procederá a nueva subasta a su costa, y con responsabilidad a pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.
- 9.º Disponer que luego que se sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador.
- 10.º Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido a que corresponda la finca.
- 11.º Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.
- 12.º Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga también del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesión.

A los escribanos.

- 1.º Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remisión que se acompañe.
- 2.º Gtar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.
- 3.º Concurrir a los remates con el Juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.
- 4.º Librar testimonios a la conclusión de la subasta, y, con remisión de estos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.
- 5.º Extender las diligencias de cesión que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó a los dos días de haberse notificado al comprador la adjudicación de la finca ó fincas.
- 6.º Notificar la adjudicación y liquidación de cargas al comprador, a fin de que, en el término de los quince días siguientes a la notificación, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesión.
- 7.º Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo su tomo razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido a que correspondan.

A los peritos tasadores.

- 1.º Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá a su reconocimiento, medición, clasificación, división, en su caso, y tasación en vista y renta.
- 2.º Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificación con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.
- Art. 104. El acto de tasación y división se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pise aviso, el que en unión con el designado por el Gobernador debe proceder a la mencionada operación. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, hueros, contingencias y administración en las casas.

Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducción de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la división de aquellas fincas susceptibles de ella, sin

monocabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda a cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificación que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales u otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más sujetos ó colonos, así como también las heredades ó fincas de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificación de tasación y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis días, firmados por los mismos, con el V.º B.º del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pie sus derechos.

Art. 113. Al día siguiente de recibida por el comisionado dicha certificación, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto día forme la capitalización.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razón de administración y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en unión con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalización se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalización, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuación si se halla ó no afectá á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, cómo de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporación que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se proveerán con toda expedititud los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designación, que será para los treinta días de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al Boletín oficial, y remitirá á la Junta superior con la debida antelación otro, para que si la tasación ó capitalización excediese de 10,000 rs., tenga lugar en esta corte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el día, hora, sitio, corporación ó persona á que pertenecieren la finca ó fincas; su clase, cabida, situación, renta anual, cargas, precios de la tasación y capitalización y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10,000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el Boletín oficial de ventas de esta corte, con la anticipación necesaria para que trascurren precisamente los treinta días.

Art. 126. Con igual antelación se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza del partido los edictos correspondientes, en la cual se hará constar en el expediente que se instruya en la subasta.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del Boletín oficial donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas no haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, previa citación.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

2.º Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación bajo la condición de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.º Anulada la postura por faltarle á la condición anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

7.º Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.º Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasación y demás hasta la toma de posesión.

9.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasación, ya el producto de la capitalización, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez, comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente día de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en el, previo mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos, por medio de cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobación, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobación y adjudicación de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicación, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente orden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el Boletín oficial se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del Juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicación, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la orden de adjudicación, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidación de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 1/3 al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 4 1/2 por 100, ó lo que es igual, al 66 2/3 al millar en los censos perpetuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidación y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidación se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero día, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razón por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince días, con aperechimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costo, y con responsabilidad á satisfacer el diferencial que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificación el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesión, y dará aviso del día en que lo verifique el comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasación, y en acciones de carteretas.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razón y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasación de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Dirección de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisición, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá cargamé por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargamé unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ó obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores ó intervinidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibo en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual le ponga en posesión. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llabradores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesión, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictamen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variación alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince días de la notificación de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaración bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La remisión de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasación; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusión de los treinta días del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo día por el comisionado al Gobernador, y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de orden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atención del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de quince días, y trascurridos estos otra con el diez, y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor quedará responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instrucción.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde la haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razón en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse también en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada.

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V, de la ley de 1.º de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenan en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligación de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, escribano ante quien pasó esta, día en que se tomó razón en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejanza naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la acción de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no lo hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale día para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nueva remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los Boletines oficiales, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte días desde el anuncio al remate, y que para este serviría de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subastan bajo dichas bases, se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasación ó capitalización, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasación de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

Table with 2 columns: DERECHOS DE TASACION, Madrid, Provincias.

á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningún comprador se pondrá en posesión sin previa presentación de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta corte, lo verificarán previa presentación del testimonio de remate y adjudicación, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostración de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administración de Hacienda pública extienda el cargamé del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslación de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 40 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargamés cuantos sean aquellos, y expedirá los liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta corte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del Boletín que se publique en esta corte, á fin de que disponga su inserción en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo; pero se publicarán en el Boletín y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresión de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesión.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposición contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Dirección general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará fincas exceptuadas.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el día provistas; mas los poseedores están obligados á dar relación circunstanciada de las fincas ó censos que correspondan á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorización ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepción interin vivan los actuales poseedores, y después serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de Mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instrucción pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Dirección general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasación, y el tipo de la subasta será la capitalización que se gire bajo la base que marca el art. 144.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á

que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 4.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado.

los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargarme ó cargarmes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 251. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención. Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del Boletín oficial á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente, á la fijación de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nación vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

(Modelo número 1.)

Table with 8 columns: Provincia DE..., Partido DE..., Procedencia de los bienes, Su clase, Cabida, Situacion, RENTA ANUAL (Metálico, Frutos), Nombre del arrendatario ó censalista, Vencimiento.

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas rústicas.)

Table with 13 columns: Provincia DE..., Partido DE..., Número de orden, Clase de las fincas, Denominacion, Corporacion á que correspondieron, Pueblo donde radican, Cabida, Plantas que contienen, Linderos, VALOR EN RENTA (En metálico, En especies), Vencimiento de la renta, CARGAS QUE SE LA CONOCEN (En metálico, En especies), Sujeto ó corporacion á quien se pagan, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de orden separada para las fincas rústicas procedentes de Clero, así regular como secular, monjas, beaterios &c. Propios. Beneficencia. Instruccion pública. Ordenes militares. Secuestros. Fincas del Estado.

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas urbanas.)

Table with 13 columns: Provincia DE..., Partido DE..., Número de orden, Clase de las fincas, Denominacion, Corporacion á que corresponde, Pueblo donde radican, Cabida en piés cuadrados, Linderos, VALOR EN RENTA (En metálico, En especies), Vencimiento de la renta, CARGAS QUE SE LAS CONOCEN (En metálico, En especies), Vencimiento de las cargas, Sujetos ó corporaciones á que se pagan, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el Modelo de Registro para fincas rústicas relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeracion de orden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

Núm. 2. (Modelo de Hoja de registro para censos.)

PROVINCIA DE.....

(Aquí la procedencia Instrucción pública §c.)

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	REDITOS		Hipotecas.	Su situación.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.		Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.
			En metálico.	En especies.								

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el Modelo de registro para fincas rústicas.

PROVINCIA DE.....

(Modelo núm. 2.)

Registro general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Número de orden.	Clase de la finca.	Situación de ella.	Establecimiento á que perteneció.	Cabida y linderos.	Importe de la tasación.	Idem de la capitalización.	Idem de las cargas á que están afectas.	Sujeto ó corporación á quien se paga.	Día del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicación.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	OBSERVACIONES.
420	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los Propios de idem.	4 fanegas con otra de Miguel Comes.	2,000	4,000	20	Hospital de Guadalajara.	22 Julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 Agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
41	Un prado.	Ciruelas.	Orden de Caltrava.	8 fanegas, 20 olmos: con camino Real y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A D. Juan Perez.	23 Agosto de 1855.	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 Setiembre de 1855.	Andres Gota.	900	

(Número 3.)

DEBE

José Colomo por el arriendo de la huerta de los Dominicos de Santiago, que vence en fin de Diciembre.

HABER.

1855 Junio	20	Por el año que vencerá en 31 de Diciembre de 1855.....	Rs. vn.	7,000	»	1856 Enero	8	Pagado á cuenta segun cargaréme núm.....	5,000
------------	----	--	---------	-------	---	------------	---	--	-------

DEBE

Antonio Saenz por arriendo de una tierra de pan llevar llamada de Hornachuelos que vence en 30 Junio y concluye en 1856.

HABER.

1855 Junio	30	Por la anualidad vencida hoy.....	4 fanegas trigo, 6 id. cebada.....			1855 Julio	14	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de Junio: 4 fanegas trigo, 6 id. cebada.....	
------------	----	-----------------------------------	------------------------------------	--	--	------------	----	---	--

DEBE

José Alcaide por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de San Blas, de Talavera, 90 rs. el 1.º de Enero.

HABER.

1855 Julio	10	Por resto de la pension vencida en 1.º de Enero último.....		60					
------------	----	---	--	----	--	--	--	--	--

(Modelo número 4.)

LÍQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en.....	Rs. vn.	180,000
Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de.....		20,000
		<u>160,000</u>
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de rs. vn. 160,000.....	Rs. vn.	16,000
DISTRIBUCION DE LOS 16,000. PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.		
El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia.....	Rs. vn.	1,000
El 10 por 100 sobre 30,000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10,000 del censo de Beneficencia ó sean de los rs. vn. 150,000 líquidos.....		3,000
El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan líquidos para Propios.....		12,000
		<u>16,000</u>

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mención en cada una de ellas del motivo.

Nota de las fincas rematadas en el día de la fecha.

Número de orden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situación.	Cabida y linderos.	Importe de la tasación.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalización.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña.	A los Escolapios de Daroca.	Término de Retascón.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	4,200	4,400	D. Andres Iranzo.
21	Una casa.	Al hospital de Daroca.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.	2,000	200	4,500	6,000	D. Andres Subirán.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	225	"	Sin postor.

NOTA. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los Comisionados subalternos.

Otra. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio del remate y del nombre del comprador.

(Modelo núm. 6.)

NÚM. DE ORDEN DEL INVENTARIO.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE...

(Menor ó mayor cuantía.)

AL HOSPITAL DE...

Yo el Escribano etc. doy fe: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en Daroca, término del Mamburú, que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasación por los peritos nombrados por el Estado y el Prior Síndico de dicha ciudad, resultando de la operación que la expresada finca tiene de cabida veinte fanegas; que linda con otra del Cabildo colegial de la citada ciudad (se pondrán los linderos), y ser su valor en venta mil reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capitalización de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de.....conforme a lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo é Instrucción de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquella á la suma de.....siendo menor que la tasación; por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el día.....en que ya serian trascurridos los treinta que se previene en la citada Instrucción, con la expresion de que la referida finca estaba gravada segun los informes de las precitadas oficinas en un censo de 2,000 rs. de capital impreso al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegiat de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Portera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan de 1857, cuyo arriendo solo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.º de Mayo; que llegado el día de.....señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas los Sres. D. Pedro M., Juez de 1.ª instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido con cédula del Prior Síndico y por arte mío, se orieron repetidos pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor P., vecino de dicha ciudad de Daroca, como mejor postor en la cantidad de 6,000 rs. á pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Mayo último, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo en Daroca á.....de.....

ADVERTENCIAS.

1.º En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los Juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletín oficial*.

2.º Se expresará en los testimonios el número de orden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.

3.º Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subastan.

PROVINCIA DE.....

(Modelo núm. 7.)

Nota de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.

Número de orden.	Censuario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Crédito anual.	Fecha de la peticion.	OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE.....

(Modelo núm. 8.)

Nota general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el mes que fenece, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo.

Número de orden.	Censuario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Pédito anual que sirvió de tipo para la capitalización.	Importe de la misma.	Fecha de la peticion.	Idem del día en que se acordó por la Junta la redencion.	Idem del en que se hizo el primer remate.